

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA CONVERSIÓN
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA CONVERSIÓN
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
Vocal:	Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón
Secretaria:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal:	Lic. Héctor David España Pineta
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis». (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LIC. DONALDO AREVAEL FUENTES FUENTES
ABOGADO Y NOTARIO
13 AV. 10-31 zona 12



Guatemala, 22 de agosto del 2005

Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12.

Estimado Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que en cumplimiento a la providencia de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, en donde me designa como consejero de tesis de la estudiante LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS, por lo que me permito informarle lo siguiente:

- a) La sustentante bajo la dirección del suscrito, hizo el trabajo de investigación acorde a la reglamentación correspondiente, recopilando la información pertinente en distintas fuentes tanto bibliográficas, doctrinarias y de jurisprudencia del tema tratado.
- b) El tema objeto de la tesis se denomina "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA CONVERSIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".
- c) El aporte que genera el abordaje de la temática, lo constituye la conveniencia de aplicar la figura jurídica la conversión en el proceso penal de Guatemala, para los casos que determina la legislación, descongestionando de esta forma al ente acusador estatal de volumen de trabajo.
- d) De esta forma la estudiante no solo aporta una bibliografía atinada para juristas y estudiantes sino que recomienda de manera técnica como utilizar la conversión penal en los casos que congestionan sistema de justicia.



e) Por lo anterior, emito mi OPINIÓN FAVORABLE, para que la tesis pase la siguiente fase, y sea objeto de examen público de la estudiante LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, como su deferente servidor,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

ABOGADO IDONALDO AREVAEL FUENTES FUENTES
ASESOR DE TESIS
Colegiado 4,382

Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. archivo
interesada



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. ROBERTO ESTUARDO MORALES GÓMEZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA CONVERSIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/ih

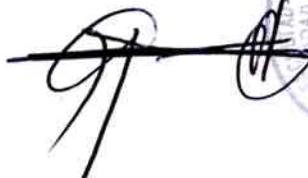




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante LESBIA PATRICIA GUERRA SANTOS Intitulado "ESTUDIO JURÍDICO
DOCTRINARIO DE LA CONVERSIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO",
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.----

~~MIAE/sllh~~



DEDICO ESTE ACTO

- A ÉL El que vive por los siglos de los siglos. DIOS.
- A MI MAMA OCTAVILA MÈNDEZ PINTO (Q.E.P.D.)
Por haber cimentado principios, valores y el deseo de superación en mí. A ella, donde quiera que se encuentre dedico éste triunfo.
- A MI PAPA ROMEO GUERRA MÈNDEZ (Q.E.P.D.)
Más que papá, amigo. Gracias por motivarme y confiar en mí
- A MIS HIJOS JOSE PABLO, DIEGO ARMANDO Y BYRON RENATO.
Razón de mi ser y motivación para seguir adelante.
- A MIS TIOS EMILIO GUERRA MÈNDEZ (Q.E.P.D.),
ANTONIO MÈNDEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)
EMILIO GUERRA, JORGE MÈNDEZ,
JUDITH MÈNDEZ, NORMA MORALES Por su apoyo.
- A LAS FAMILIAS PONCE CHANG, BARRIOS SOLARES Y VASQUEZ ALARCON
Por su solidaridad y presencia en los actos más relevantes de mi vida
- A LOS PROFESIONALES SANDRA DIAZ, MARIA TERESA LIMA,
JESUS HURTADO, IDONALDO FUENTES,
ELIDA MANSILLA, ROBERTO MORALES G.
Por compartir sus conocimientos y experiencias
- A MIS AMIGAS BETTY SOLARES, MARIA CHANG, AIDITA,
VERONICA, CARMEN, MARGARITA. CUKI,
LETY, IRMITA, SONIA, MONICA, MORELIA Y MILGIAN.
Por su amistad sincera.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Gracias por su apoyo

A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS

Por brindarme la oportunidad de formación
profesional. Gratitud infinita.

A IPALA CHIQUIMULA

Pueblito de Oriente que me vio crecer y a
quien llevo en mi corazón

A USTED QUE LEE ESTA
TESIS

Especialmente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Aspectos teóricos fundamentales.....	1
1.1 Sistemas procesales penales.....	1
1.1.1 Sistema inquisitivo.....	1
1.1.1.1 Características del sistema inquisitivo.....	3
1.1.1.2 Diagrama del sistema inquisitivo.....	4
1.1.2 Sistema acusatorio.....	5
1.1.2.1 Principio de oralidad.....	5
1.1.2.2 Principio de publicidad.....	6
1.1.2.3 Principio de contradicción.....	6
1.1.2.4 Características sobresalientes del sistema acusatorio.....	6
1.1.2.5 Diagrama del sistema acusatorio.....	7
1.1.3 Sistema mixto.....	8
1.1.3.1 Principales características del sistema procesal penal mixto.....	9
1.1.3.2 Diagrama del sistema mixto.....	10
CAPÍTULO II	
2. Sistema procesal penal guatemalteco y el Decreto 51-92 del Congreso de la República.....	11
2.1 La función del Ministerio Público en el sistema procesal penal guatemalteco.....	13
2.1.1 La prevención policial.....	14
2.1.2 Denuncia.....	14
2.1.3 Querrela.....	15
2.1.4 Conocimiento de oficio.....	15
CAPÍTULO III	
3. Principios orientadores de la función acusadora.....	19
3.1 Principio de imparcialidad.....	19
3.2 Principio de legalidad.....	20
3.3 Principio de equilibrio.....	22
3.4 Principio de desjudicialización ó medidas alternativas de solución de conflicto.....	23

3.4.1 Criterio de oportunidad.....	26
3.4.1.1 Diagrama del criterio de oportunidad.....	31
Primer procedimiento	
3.4.1.2 Diagrama del criterio de oportunidad.....	33
Segundo procedimiento	
3.4.2 Conversión.....	35
3.4.3 Suspensión condicional de la persecución penal.....	37
3.4.3.1 Requisitos de la solicitud de la conversión.....	38
3.4.3.2 Diagrama del procedimiento de la suspensión condicional de la persecución penal.....	40
3.4.4 Procedimiento abreviado.....	41
3.4.4.1 Admisibilidad.....	41
3.4.4.2 Aplicabilidad del procedimiento abreviado.....	43
3.4.4.3 Ventajas del procedimiento abreviado.....	43
3.4.4.4 Aplicación del procedimiento abreviado con algunas variantes.....	45

CAPÍTULO IV

4. La persecución penal y la conversión.....	47
4.1 Aplicación de la conversión en el proceso penal anglosajón.....	47
4.2 Aplicación de la conversión en el proceso penal latinoamericano.....	48
4.3 Introducción de la conversión en el sistema procesal penal guatemalteco.....	49
4.3.1 Origen de la conversión en Guatemala.....	51
4.3.2 Condiciones para su otorgamiento.....	51
4.3.3 Procedimiento.....	53
4.3.4 Recursos: (impugnaciones).....	56
4.3.4.1 Efectos legales.....	57
4.3.4.2 Casos de excepción.....	57
4.3.5 Diagrama del procedimiento de la conversión.....	58

CAPÍTULO V

5. Aspectos elementales para que la conversión sea funcional.....	61
5.1 Condiciones técnicas.....	61
5.1.1 Conocimiento necesario de los agentes fiscales auxiliares fiscales del Ministerio Publico, jueces, defensores públicos o privados, abogados litigantes.....	61
5.1.2 Criminalística.....	62
5.1.3 Relaciones de la criminalística con otras ciencias.....	65
5.1.4 Criminología	66

5.2 Condiciones administrativas.....	68
5.2.1 Reorganización de las secciones de fiscalía.....	68
5.2.2 Delitos en los que se puede aplicar la conversión.....	70
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFIA.....	75

INTRODUCCIÓN

La conversión es una de las figuras renovadoras dentro del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Esta figura procesal no ha tenido la divulgación necesaria ni cuenta con un procedimiento metodológico global para su eficaz implementación ya que nuestro ordenamiento jurídico procesal, únicamente regula el procedimiento para solicitar la conversión y en que casos procede su aplicación.

Esta medida desjudicializadora fue creada para liberar de alguna manera al Ministerio Público en aquellos delitos de acción pública perseguibles a instancia particular, es decir, que el querellante adhesivo cuenta con suficientes elementos para presentar la acusación respectiva prescindiendo de la actuación del Ministerio Público, para lo cual pide a éste, la autorización porque no hay interés público afectado y que el caso en particular pueda ser tratado como delito de acción privada, resultando más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el querellante adhesivo el dominio absoluto de la acción. El Fiscal del Ministerio Público deberá analizar de conformidad con los supuestos procesales en los que puede convertirse la acción pública dependiente de instancia particular a acción privada, que el delito que da lugar a la acción no sea de impacto social, que el querellante adhesivo tenga los elementos necesarios para probar el delito así como el criterio de la política criminal.

En este caso, el Juez de Primera Instancia analizará el requerimiento del querellante adhesivo, así como la opinión del Ministerio Público y de proceder: El juez autorizará la conversión cediendo el control a través del tribunal de sentencia que decide sobre la admisión de la querella. Una vez transformada la acción no es posible la vuelta a la acción penal pública, ya que produce desistimiento provocando el sobreseimiento, dicha acción se considerará transformada cuando el tribunal de sentencia admita la querella.

CAPÍTULO I

1. Aspectos teóricos fundamentales

1.1. Sistemas procesales penales

Fundamentados en la historia sobre el Sistema Procesal Penal, nos encontramos con que a través de la misma, se han venido desarrollando diferentes procedimientos, sin embargo entre los más sobresalientes e importantes tenemos tres los cuales citaremos con sus respectivas características, siendo estos:

- a. Sistema Inquisitivo,
- b. Sistema Mixto y
- c. Sistema Acusatorio. (este último conocido como el más antiguo en la historia procesal penal)

1.1.1. Sistema inquisitivo

Más que un sistema, fue una forma de gobernar de manera autoritaria, habiendo tenido auge en la edad media con la destrucción del Imperio Romano y la consolidación de la Iglesia Católico-Romana, como una Institución Universal, perfeccionándose en el Derecho Canónico; permaneció hasta el siglo XVIII, fecha en que se derrumbó el antiguo régimen feudal.

El Derecho romano se caracterizó por dejar en manos del emperador todo el poder de la administración de justicia, era la persona encargada de acusar, defender y decidir.

En este sistema no existía contradicción, pues tanto la parte denunciante como la parte sindicada, no tienen participación en lo concerniente a su posición, pues la investigación se hacía de oficio y en forma secreta por parte del Juzgador.

En este sistema fue de mucha importancia la confesión del sindicado, la cual se conseguía de muchas formas incluyendo la tortura, además el imputado debería permanecer en prisión, mientras se ventilaba el proceso, el cual se realizaba de manera lenta y en forma escrita a través de varias etapas; estaba autorizada la Defensa Técnica, la cual, por muy eficiente que fuera, resultaba ineficaz, pues la mayoría de las veces la sentencia estaba decidida.

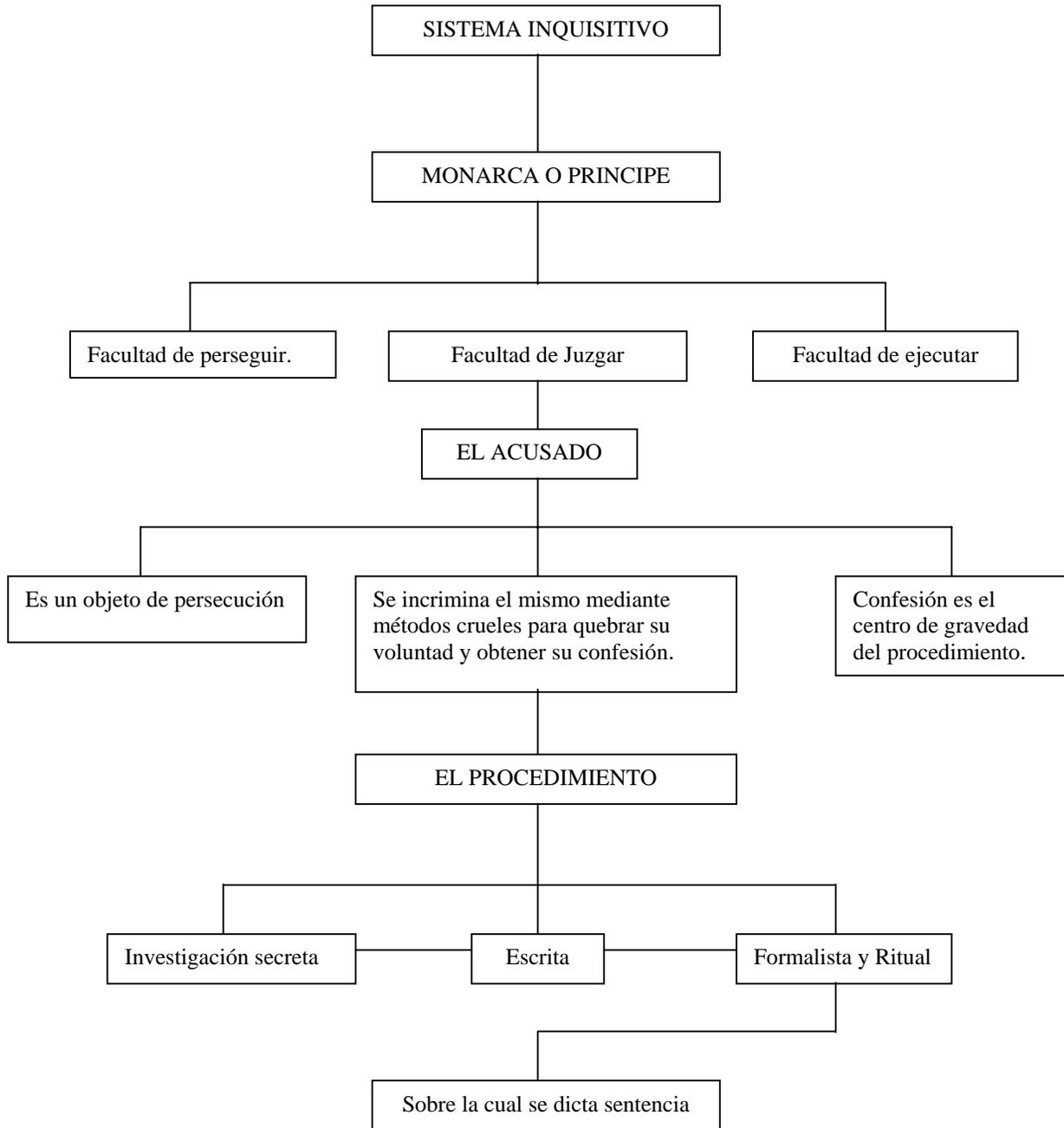
El Sistema Inquisitivo en España, fue introducido a través de las Siete Partidas, las cuales estaban integradas por dos etapas, una Secreta de Investigación y otra en que se abría a Juicio Público contradictorio, posteriormente dicho sistema se fue asentando con las Leyes de Indias.

El Sistema Inquisitivo en Francia, llega a su fin en el año de 1789, con la Revolución Francesa, la cual vino a modificar la aplicación del Sistema Penal en ese país, sin dejar de influir en algunas sociedades vecinas.

1.1.1.1. Características del sistema inquisitivo

1. La Justicia Penal se concentra en una sola mano, la del Inquisidor.
2. El acusado es tomado como objeto de persecución y no como parte en el proceso penal.
3. El Proceso se inicia de oficio, inclusive aceptando hasta denuncias dadas en forma anónima.
4. El imputado permanece en prisión e incomunicado.
5. El procedimiento es escrito, lento, secreto y no contradictorio.
6. El Juez que controla el proceso es inamovible y no puede ser recusado.
7. El Juez tiene poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad.
8. El imputado sufre torturas y carece total o parcialmente de derechos de defensa.

1.1.1.2. Diagrama del sistema inquisitivo



1.1.2. Sistema acusatorio

Sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, posteriormente fue adoptado por Alemania; prevaleció hasta el siglo XIII después de Jesucristo. Utilizándose en la actualidad en Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y otros países en proceso de democratización.

En éste sistema, las funciones de los participantes están bien definidas, es decir; quien acusa, quien defiende y quien juzga. Si a una persona se le sindicada de ser autor de un delito, alguien tendrá que hacer la sindicación y éste a su vez tendrá el derecho de defenderse y demostrar que las imputaciones hechas en su contra son falsas lo cual deberá de demostrar a través de los medios de prueba que la ley establece, y para solucionar tal situación deberá participar un Juez, quien tendrá que resolver en forma imparcial el litigio.

Para que pueda iniciarse un proceso dentro de éste Sistema, es indispensable que exista una acusación, derivándose de esto el nombre de Sistema Acusatorio. En el sistema sobresalen algunos principios:

1.1.2.1 Principio de oralidad:

Porque se realiza la mayor parte del proceso en forma oral.

1.1.2.2 Principio de publicidad:

Debido a que durante el proceso, las partes involucradas tienen derecho a conocer las diligencias realizadas o por realizarse.

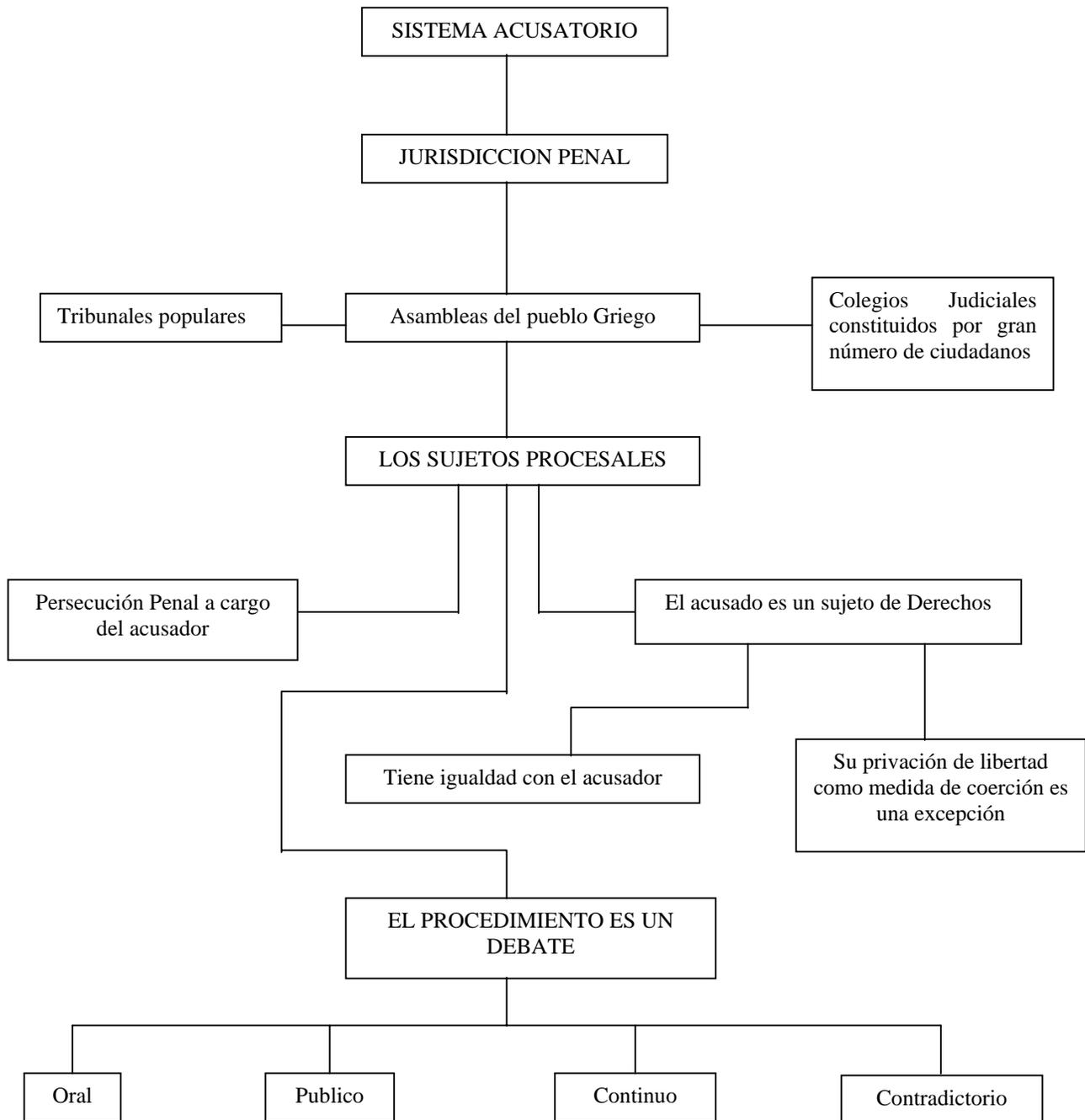
1.1.2.3 Principio de contradicción:

Porque a los sujetos procesales se les da la oportunidad de aportar elementos probatorios que permitan demostrar la inocencia o culpabilidad respectivamente, colocando a los sujetos de derecho en una posición de igualdad, hasta que se dicte sentencia.

1.1.2.4 Características sobresalientes del sistema acusatorio

1. La Jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.
2. El acusado goza generalmente de libertad, su prisión preventiva es una excepción.
3. El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.
4. La sentencia hace Cosa Juzgada y no son admitidos o son muy raros los indultos o las gracias.
5. En este Sistema hay igualdad jurídica procesal de las partes.

1.1.2.5. Diagrama del sistema acusatorio



1.1.3. Sistema mixto

Se le da este nombre, en virtud de la conjunción existente entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio.

La primera fase que es la instrucción, (realizada por el Juez) demuestra el Sistema Inquisitivo y la segunda fase denominada del Juicio, denota el Sistema Acusatorio.

El Nacimiento del Sistema Mixto está relacionado con el período Post- Revolución francesa (1,789) habiendo sido el legislador napoleónico (Código de Napoleón. Año 1,808) quien se esforzó por rescatar de los procesos penales anteriores los mejores elementos de cada sistema para crear uno nuevo.

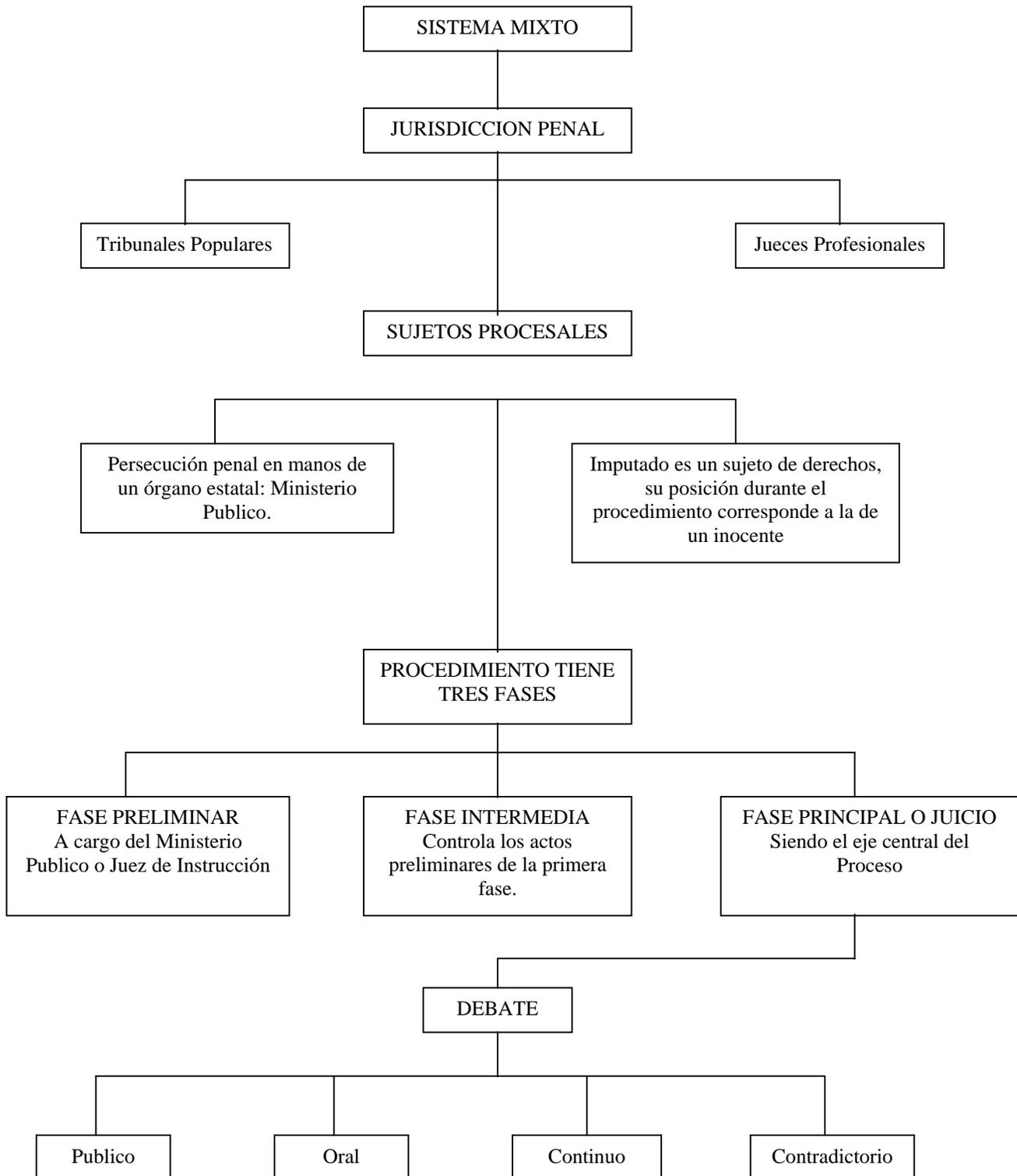
Lo anteriormente expuesto le atribuye a Francia, ser el país pionero en la utilización del Sistema Mixto y su influencia se notó por toda Europa Central durante el siglo XIX.

El Sistema Mixto sirvió de modelo a muchos Códigos modernos, tanto en países del continente europeo como hispanoamericanos, quienes lo adoptaron.

1.1.3.1. Principales características del sistema procesal penal mixto:

1. El imputado es un sujeto de derecho.
2. El proceso Penal esta dividido en dos fases:
 - La de Instrucción o Sumario y
 - La del Juicio.
3. Se elimina la doble instancia, pero existe el Recurso de Casación.
4. La jurisdicción es ejercida durante la Instrucción por un juez Técnico y durante el Juicio por un tribunal popular o técnico.
5. La acción penal es ejercida por un órgano estatal denominado Ministerio Público.
6. En relación a la valoración de la prueba rige los sistemas de íntima o libre convicción.

1.1.3.2. Diagrama del sistema mixto



CAPÍTULO II

2. Sistema procesal penal Guatemalteco y el Decreto 51-92 del Congreso de la República

En julio de 1994, Guatemala dio un paso adelante con la implementación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, con el cual se inicio un difícil recorrido en la transformación de su justicia penal, teniendo como meta primordial, garantizar el respeto a los Derechos Fundamentales del hombre; convirtiéndose de esta manera Guatemala, en uno de los países pioneros en materia de Derecho Procesal Penal.

Como se recordará durante más de un siglo de vida republicana e independiente, nuestro país se rigió por un Sistema Inquisitivo en donde el poder de perseguir penalmente se confundía con el de juzgar.

En la última década del siglo XX, Guatemala inicia su reforma procesal penal, aprovechando la coyuntura histórica presenciada de una serie de fenómenos sociales: internos y externos, económicos, políticos y jurídicos, espirituales y materiales, individuales y colectivos. Entre los fenómenos internos más relevantes pueden citarse: el cese de la guerra fría, la confrontación

ideológica entre capitalismo y marxismo, las dictaduras militares por mas de cuatro décadas, la guerra interna por más de treinta y seis años, una revolución "Socialista Espiritual" como se le llamo a la Revolución de Octubre de 1944 y por último tenemos la promulgación de la Constitución Política de 1985 vigente a la fecha.

Adicionalmente un fenómeno externo de importancia fue la globalización económica y la apertura de mercados a nivel mundial a partir de la última década. El Código Procesal Penal Guatemalteco fue promulgado finalmente el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial, el catorce de diciembre del mismo año y vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Pese a que actualmente se ha cumplido una década a partir de que se pusiera en marcha el Decreto 51-92 del Congreso de la República, no se han logrado algunos de los objetivos trazados, debido a determinados factores y circunstancias que se mencionaran mas adelante, sin embargo hay que resaltar que el deseo de los legisladores al momento de crear el Decreto 51-92 fue única y exclusivamente modernizar en todo sentido de la palabra el sistema procesal penal. Después de diez años de arduo trabajo, de circunstancias adversas, de opiniones encontradas, de recursos insuficientes, de experiencias inesperadas pero también de muchas satisfacciones, considero que sería imposible regresar al

pasado, tomando en cuenta que aún diversos sectores interesados en que no fuera modificado el sistema, hoy en día manifiestan su satisfacción, sin embargo hay que hacer notar que se está atravesando un período de transición, en el cual habrá que superar aún diferentes obstáculos, empezando por cambiar la mentalidad conservadora de personas que se aferran al Sistema Procesal Penal anterior, de allí pues que se originan inconveniencias a lo largo del trayecto recorrido hasta el momento, a pesar de esto, se debe mantener la confianza de que con el tiempo los problemas encontrados serán superados paulatinamente y un día Guatemala sea realmente un ejemplo práctico sobre la aplicación de justicia penal como en cualquier otro país con una democracia consolidada y una sociedad moderna.

2.1 La función del Ministerio Público en el sistema procesal penal guatemalteco

La acusación penal corresponde al Ministerio Público, así lo establece el Artículo reformado 251 de la Constitución Política de la República que expresa que a la Fiscalía General de la República se le asigna el ejercicio de la acción penal pública.

El Código Procesal Penal, puesto en marcha a partir del año de 1994, le da al Ministerio Público la función de ejercer la persecución penal, en representación del Estado.

Debido a tal mandato el Ministerio Público inicia una labor sumamente difícil pues no cuenta ni con la infraestructura adecuada, ni con el personal suficiente para desempeñar a cabalidad la función encomendada; por lo que a partir de esa fecha tanto funcionarios y empleados de dicha institución se dieron a la tarea de capacitarse y así poder desempeñar con mas seguridad sus cargos y por ende prestar un mejor servicio a la población en general.

La investigación por parte del Ministerio Público, puede dar inicio por diferentes actos introductorios entre los cuales tenemos:

1. Prevención policial
2. Denuncia
3. Querrela
4. Conocimiento de oficio.

2.1.1. Prevención policial:

Consiste en que cuando la policía tiene conocimiento por si misma de algún hecho delictivo, da inicio a una investigación preliminar, dando cuenta de esto al Ministerio Público.

2.1.2. Denuncia:

Es el acto más común realizado por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictivo ya sea por ser parte ofendida

o simplemente haya conocido el hecho en forma circunstancial, la denuncia puede presentarse ante un órgano jurisdiccional, a la policía nacional civil o al Ministerio Público.

2.1.3. Querrela:

El hecho cometido se hace del conocimiento de un órgano jurisdiccional, para lo que debe observarse ciertos requisitos formales.

2.1.4. Conocimiento de oficio:

Por mandato legal el Ministerio Público debe promover la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho en los que concurren los elementos que constituyen delito, éste conocimiento puede provenir de múltiples vías, aunque las mas frecuentes son los medios de comunicación y delitos cometidos en el marco de un proceso.

Después de enumerar cada una de las formas comunes por medio de las cuales el Ministerio Público da inicio a la investigación, se describe el procedimiento que consiste en primer lugar en averiguar si el hecho denunciado existe en realidad o no y si es constitutivo de delito.

Con ello da inicio la etapa preparatoria del proceso o sea la etapa de instrucción; la cual puede terminar de las siguientes formas:

a. Cuando el Ministerio Público determina que existen elementos suficientes para plantear acusación así lo hará, ante el Juez de Primera Instancia Penal, (Artículo 324 del Código Procesal Penal).

b. Cuando el Ministerio Público por medio de la investigación realizada determina que si hubo delito, pero el mismo no es considerado grave, porque no causa ningún impacto social, entonces podrá plantearle a la parte ofendida y a la parte agresora, el arreglo a través de diferentes mecanismos entre ellos:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión condicional de la persecución penal y
- El Procedimiento abreviado

En donde el agresor se compromete a resarcir los daños ocasionados y la parte ofendida acepta dicho pago, de ésta manera el Ministerio Público estaría finalizando la investigación. Ahora bien, en aquellos casos en donde no se

cuenta con los elementos suficientes para plantear acusación, el Ministerio Público tiene dos opciones:

- Pedir clausura provisional o
- Pedir sobreseimiento.

La diferencia para pedir cualquiera de las dos opciones es la siguiente; sobreseimiento se puede pedir cuando no se cuenta con los elementos necesarios o suficientes de prueba. Sin embargo si se tiene la certeza de que en el futuro se puedan incorporar elementos nuevos o bien se está a la espera de otros existentes, deberá pedirse clausura provisional, con ello se evitará una amonestación por escrito al fiscal que tiene a su cargo el caso.

CAPÍTULO III

3. Principios orientadores de la función acusadora.

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como Instrumento, para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas.¹

3.1. Principio de imparcialidad.

Este principio determina que tanto jueces como Ministerio Público actuarán de manera objetiva, los Jueces por ejemplo a raíz de que la ley los facultó únicamente para decidir, deberán hacerlo basados en las pruebas que les presenten. De esta manera su actuación será más imparcial en virtud de que el Juez tendrá que convencerse de la realidad de los hechos debiendo resolver ya sea condenando o absolviendo.

Por otra parte el Ministerio Público, encargado de investigar sobre la comisión de un hecho delictivo, lo tendrá que hacer objetivamente, no importando si dentro de la investigación realizada se encuentran elementos que favorecen al imputado o que determinen fehacientemente que es inocente, el

¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo., *Principios generales del proceso penal guatemalteco, Módulo II, pág.14.*

Ministerio Público, está facultado por la ley para solicitar ante el órgano competente, el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo.

3.2. Principio de legalidad

“No hay pena sin ley” (Nullum poena sine lege); “no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad” (nullun proceso sine lege) “no hay proceso sin ley” Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17 cita lo siguiente:

“No hay delito ni pena, sin ley anterior...” de igual forma lo hace el Artículo 1 y 2 del Decreto 51-92 que dice no hay pena sin ley y no hay proceso sin ley.

En relación con este principio, Burgos dice “Conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad autoritaria para generar una afectación de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el summun de sus derechos subjetivos.”²

Es decir que el principio de legalidad es sinónimo de principio de seguridad, misma que el estado está obligado por mandato constitucional a dar a

² Burgos Ignacio. *Las garantías individuales*, 4ª. Edición, pág.439.

todos los habitantes del país, accionando inmediatamente a través de su órgano representante (Ministerio Público) en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, aún cuando la víctima no esté interesada o en condiciones de accionar el órgano jurisdiccional.

Cafferata Nores afirma que se entiende por principio de legalidad “La automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces, requiriendo su investigación, juzgamiento y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido”³

El principio de legalidad actúa en los dos momentos de la acción penal:

1. La inevitabilidad de la promoción de la acción penal.
2. La irretractabilidad de su ejercicio donde prohíbe su suspensión.

Su regulación positiva

En el derecho positivo, el principio de legalidad aparece regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17. "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración."

En el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, el principio de legalidad aparece regulado en varios Artículos:

³ Burgos Ignacio, *Las garantías individuales*, 4ª. Edición, pág. 440.

El Artículo 1 expresa: " No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad". Los Artículos 2, 3, 4, 6,12 y 19 se refieren a que: "No hay proceso sin ley; no se pueden variar las formas del proceso, el juicio previo, la posterioridad del proceso, la función obligatoria de los tribunales en el proceso y sobre todo la continuidad del proceso".

Este principio ha creado ciertas reglas para que sean cumplidas por todos los ciudadanos, sin embargo cuando esas reglas han sido rotas, el Estado tiene que accionar de inmediato, es decir que aunque el delito haya sido cometido a un ciudadano particular es considerado como delito de acción pública, puesto que el daño no sólo afecta a la víctima sino también a la sociedad.

Para concluir diremos que el principio de legalidad, es la garantía que el estado ofrece a la sociedad en general, tratando de mantener el orden dentro de la misma y de restablecerlo cuando ha sido vulnerado, sometiendo al agresor a un proceso penal para juzgarlo.

3.3. Principio de equilibrio

Su objetivo principal es el de darle igual importancia a las partes dentro del proceso penal, en virtud de que deberá atenderse las peticiones hechas por la parte agraviada e investigar y llegar a establecer la verdad, cualquiera que esta

sea y también atender las solicitudes hechas por la parte sindicada, pues aunque éste aparezca como mal situado dentro del proceso, merece igual trato que su contraparte, pues como ser humano goza de todos los derechos inherentes al mismo.

3.4. Principio de desjudicialización ó medidas alternativas de solución de conflictos

Conocido doctrinariamente como discriminización, despenalización, desprisonalización, desinstitucionalización y desjudicialización. Esta última denominación varios autores de derecho procesal penal están en desacuerdo en virtud que desjudicializar es dejar de ser judicial lo cual no sucede.

Es una Institución nueva en nuestro medio, introducida en el derecho procesal penal guatemalteco como excepción al principio de legalidad, a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Tiene como fin primordial solucionar de manera rápida los problemas penales en donde la comisión de un hecho delictivo se tipifica como un delito de no trascendencia social.

Dicho de otra manera es una institución que auxilia al procedimiento penal vigente, para tratar de solucionar de manera más fluida los casos conocidos por el Ministerio Público, es decir aquellos donde haya habido una culpabilidad

mínima del autor y el mismo muestre colaboración con la justicia, delitos donde el autor haya tenido una retribución natural como consecuencia de su acción y en los delitos donde exista un interés particular; creando para el efecto procedimientos sintetizados que minimizan la participación del Estado en la persecución penal, en donde por su insignificancia no afecten gravemente el interés social, y se resuelven en forma particular.

El principio de desjudicialización, evita que un caso que no lo amerite sea subsanado por el procedimiento ordinario, utilizando en su lugar los mecanismos o alternativas que este principio nos da, siendo los siguientes:

- 1.- Criterio de oportunidad
- 2.- Conversión
- 3.- Suspensión condicional de la persecución penal
- 4.- Procedimiento abreviado

Actualmente el Ministerio Público está facultado por la ley y tiene a su cargo la investigación de todos los casos de los cuales tiene conocimiento, incluyendo aquellos que producen poco o ningún impacto social, como lo son los delitos de acción pública dependiente de instancia particular por lo que provoca la pérdida de tiempo, recursos humanos y material que debería de ser utilizado para la investigación de delitos de mayor trascendencia social.

El principio de desjudicialización reduce de manera sorprendente la aplicación de la prisión provisional a aquellas personas que se vean implicadas en un hecho delictivo y quienes podrían salir perjudicadas en la aplicación de dicha medida.

Es así como surge la teoría denominada de la tipicidad relevante; que por el exceso de delitos que se conocen y entre los cuales existen graves y menos graves; de impacto social o no, el estado se ve en la necesidad de perseguir aquellos delitos que si producen de alguna manera impacto social, o sea los delitos mas graves.

Lo que suele suceder muchas veces es lo siguiente: las personas agresoras buscan al ofendido y tratan de ponerse de acuerdo, proponiéndole el pago, para compensar el daño causado, siendo esta forma la menos adecuada, en virtud de que muchas veces la parte ofendida acepta la cantidad propuesta aunque sea mínima, a cambio de no verse envuelto en problemas judiciales, lo que de alguna manera es ilegal, pues el agresor paga lo que quiere, sin importar que haya compensado el daño material o no, todo esto se puede evitar por medio de la innovadora institución de desjudicialización.

Dentro de los objetivos principales de la desjudicialización está el solucionar de manera más rápida y justa, aquellos casos en los cuales el resarcimiento de los daños causados es suficiente, tratando de que las partes en

litigio se favorezcan equitativamente y evitar así que un delito que no produce impacto social sea ventilado en juicio ordinario.

3.4.1. Criterio de oportunidad

Procedimiento mediante el cual el Ministerio Público, tiene la decisión de poder abstenerse, de la acción penal pública, en virtud de la manifestación expresa del agraviado de aceptar el pago de los daños y perjuicios de que fuera objeto por parte del agresor, contando con la aprobación del juez jurisdiccional.

Para que este procedimiento cumpla a cabalidad con los objetivos deberá llenar ciertos requisitos establecidos por la ley.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República nos dice lo siguiente:

Criterio de oportunidad

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular

Se reforma el inciso 3) del Artículo 25, reformados por los Artículos 3 del Decreto número 32-96, 1 del Decreto número 114-96, 5 del Decreto número 79-97 y Decreto número 51-2002, todos del Congreso de la República el cual queda así:

- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración al delito sea mínima.
- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- El criterio de oportunidad se aplicara por los jueces de primera instancia obligatoriamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, la Constitución, el orden público, la tranquilidad social, cohecho, peculado, y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio y secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con la observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el Juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al Juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refiere los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Barrientos Pellecer, con relación al Criterio de oportunidad expresa: “Estamos frente a delitos calificados como de bagatela, en que la responsabilidad

del autor es mínima y ante conductas normalmente encuadradas en la legalidad, que no representan peligrosidad social, donde hay arrepentimiento del sujeto activo del delito y un resarcimiento aceptado por la víctima del daño provocado”.⁴

En otros países, el criterio de oportunidad tiene mucha más aceptación que la que actualmente tiene en Guatemala, esto se debe en parte a factores como antigüedad en el conocimiento y puesta en práctica de la figura legal; también la democracia existente en países como Estados Unidos de Norteamérica contribuye a que no se tengan tantas limitaciones dentro de los procesos, y es la misma Legislación la que otorga al fiscal, (como principal protagonista) que pueda llevar a cabo la negociación de la acción penal, mediante el acuerdo entre el fiscal y el acusado con su respectivo defensor, evitando las fases procesales normales de un juicio ordinario y de esta manera, contribuyendo al descongestionamiento de tribunales y Ministerio Público.

El juez estadounidense Milton Milkes, en la revista boletín, pagina 5, publicada por CREA, dice “que el sistema de administración de justicia penal de su país, se basa en que únicamente alrededor de un 10% de los casos que llegan a conocimiento de las autoridades de la persecución penal son finalmente

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Principios generales del proceso penal guatemalteco, Módulo 2, pág. 15.*

ventilados en juicio oral público ante jurados”⁵ todos los demás son resueltos utilizando diversas fórmulas que en su espíritu y propósitos son parientes de nuestros procedimientos específicos y formas desjudicializadoras.

En una expresión: “es imposible esperar que el sistema de Administración de justicia penal de Guatemala pueda responder a las expectativas cifradas en él, si no se utilizan tales opciones frente al procedimiento común, cuando estas pueden legalmente aplicarse”.

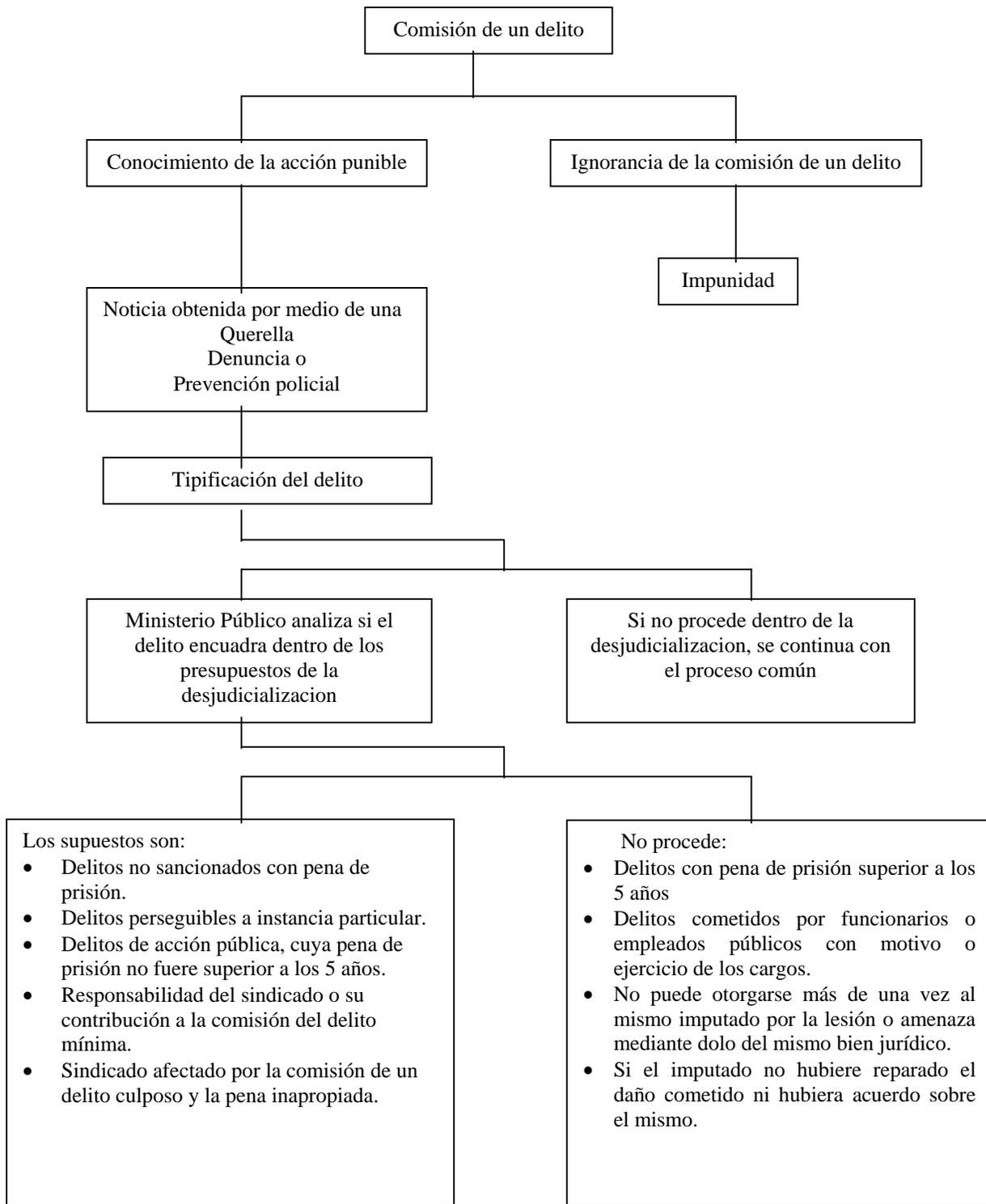
En otras palabras, dejemos que solamente a los autores de delitos de alto impacto social o aquellas personas reincidentes, sea a quienes se imponga el cumplimiento de una pena, no así a aquellas personas que han cometido delitos menos graves o que no producen impacto social y han pagado los daños y perjuicios provocados a la víctima.

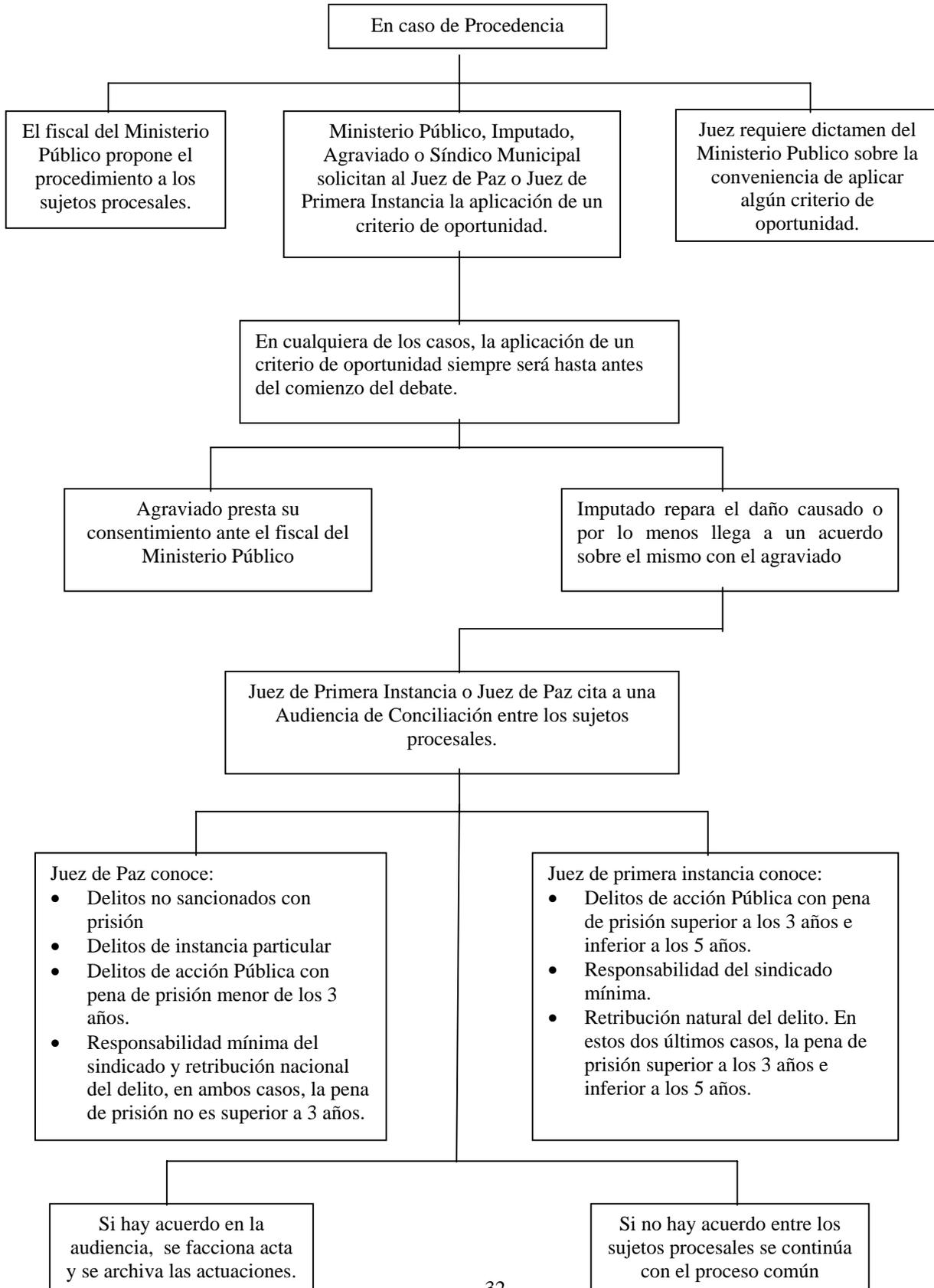
Esperamos que en el futuro éste mecanismo (criterio de oportunidad) sea aplicado en forma más constante, lo que contribuirá a que la justicia penal sea pronta y cumplida.

⁵ Barrios, Edwin Alejandro. *Revista boletín*, pág. 5.

3.4.1.1. Diagrama del criterio de oportunidad.

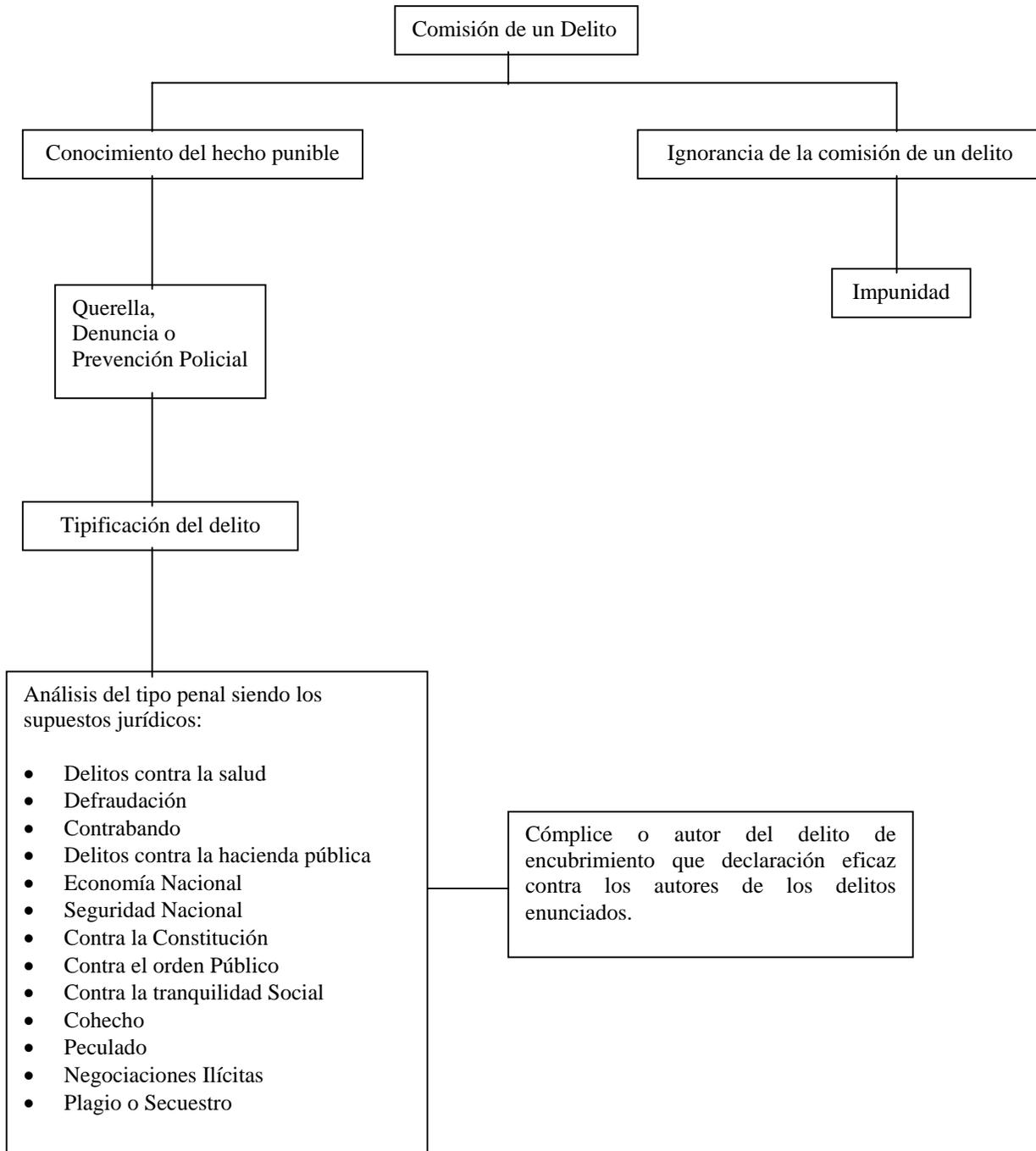
Primer procedimiento

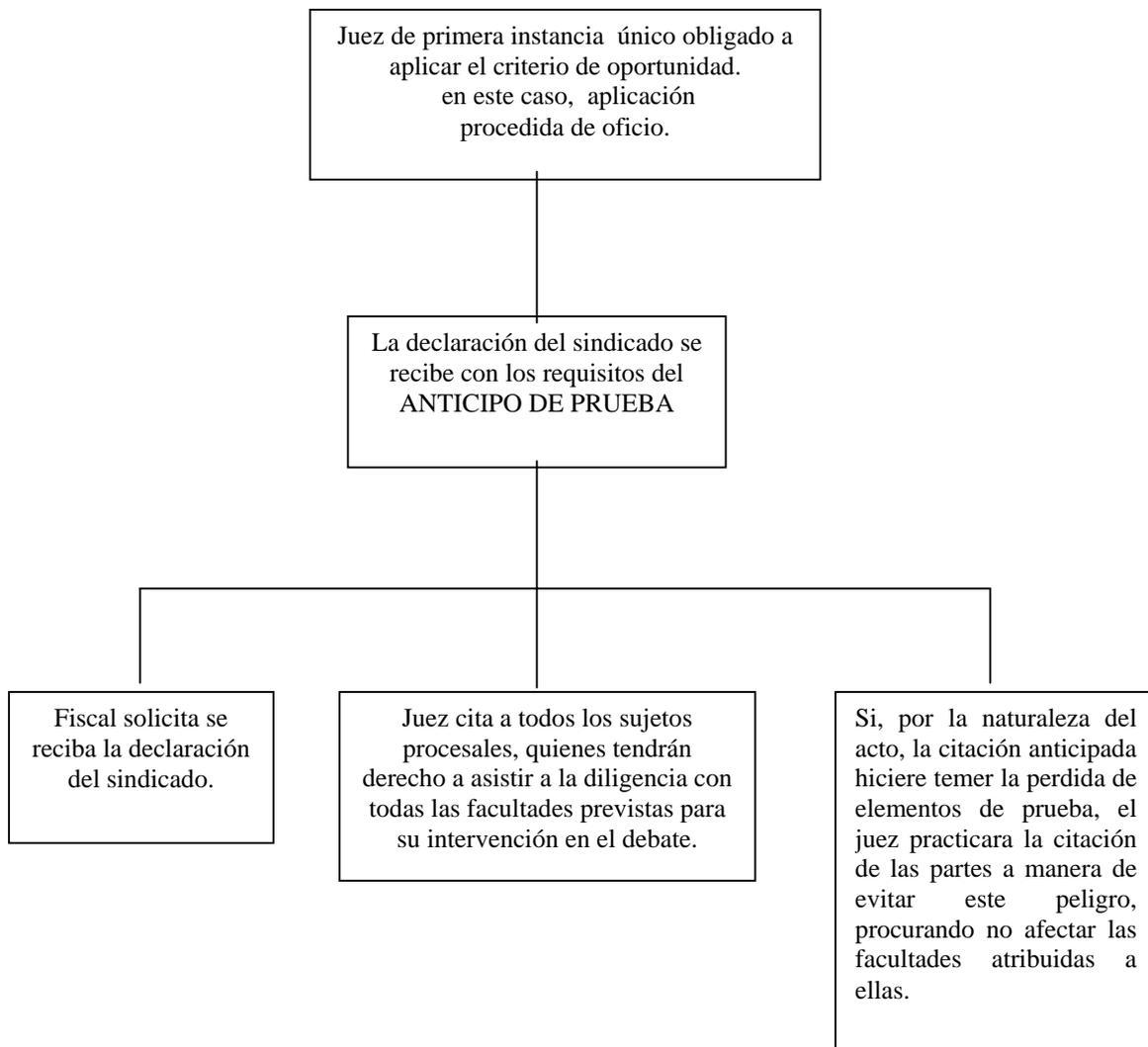




3.4.1.2. Diagrama del criterio de oportunidad

Segundo procedimiento.





3.4.2. Conversión.

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas únicamente ejercitadas por el agraviado, conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes: (Artículo 26 del Código Procesal Penal)

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido de legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

Este inciso fue reformado por el Artículo 4 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República.

3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravado, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Nos dice Barrientos Pellecer, “El propósito esencial de la conversión es hacer del agraviado el protagonista real de la acción, que se encamina a la restauración del derecho penal y del pago de las responsabilidades civiles”.⁶

Hablar de la conversión es hablar de una nueva institución, dentro del sistema procesal penal guatemalteco, que da la oportunidad de hacer del agraviado el principal protagonista en la persecución penal, en virtud de que corresponde específicamente a la parte ofendida la persecución de un delito en donde el principal perjudicado es él, encaminándose de esa manera a la restauración del derecho penal y al pago de las responsabilidades civiles; de esa manera el Ministerio Público estaría confiando la acción penal en éste tipo de delitos a los particulares.

Para que la conversión sea tramitada en los casos que amerite, deberá llenar los requisitos que nos faculta la ley, empezando por la autorización que el fiscal deberá dar al agraviado que desea ejercitar por si mismo la acción penal, posteriormente y contando con la autorización solicitada al fiscal, el interesado presentará directamente al tribunal de sentencia competente, la querella en donde oficialmente se esta convirtiendo en formal acusador y de ésta manera se estará eliminando la fase de Instrucción y la fase Intermedia, pues para ello al

⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Derecho procesal penal guatemalteco*, pág. 191.

momento de presentar la querrela se debió contar con los medios de prueba suficientes para el debate, salvo investigación complementaria.

Creemos que el objetivo principal del legislador al introducir la conversión en nuestro sistema procesal penal, fue utilizado como un escape o como un desfogue para que el Ministerio Público encontrándose saturado de muchos casos, se abstenga de conocer este tipo de delitos que por su poca trascendencia, causan poco o ningún impacto social y a la vez darle la participación directa a la parte ofendida, quien lógicamente por haber sido sometido al menoscabo de su interés, específicamente Patrimonial, estará interesado en investigar y señalar al agresor, con el único fin de recibir por parte de éste, el pago de los daños y perjuicios de que fuera objeto.

Por Ejemplo: El delito de Estafa.

3.4.3. Suspensión condicional de la persecución penal

En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponerla, amparándose en el Artículo 27 del Código Procesal Penal.

3.4.3.1. Requisitos de la solicitud de la conversión

- Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- El hecho punible atribuido.
- Los preceptos penales aplicables y
- Las Instrucciones o imposiciones que requiere.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre y cuando el imputado;

- hubiere reparado el daño correspondiente, asegurando suficientemente la reparación por medio de acuerdos con el agraviado.
- demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo o
- asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, no será inferior a dos años ni mayor de cinco y no impedirá el progreso de la acción civil en ninguna forma.

Se da esta medida cuando a petición del Ministerio Público se solicita al juez, la suspensión del proceso, con el único fin de otorgar al imputado el beneficio de la abstención de aplicarle una sentencia condenatoria, siendo suficiente la amenaza de que si reincide, el proceso se reanudará y

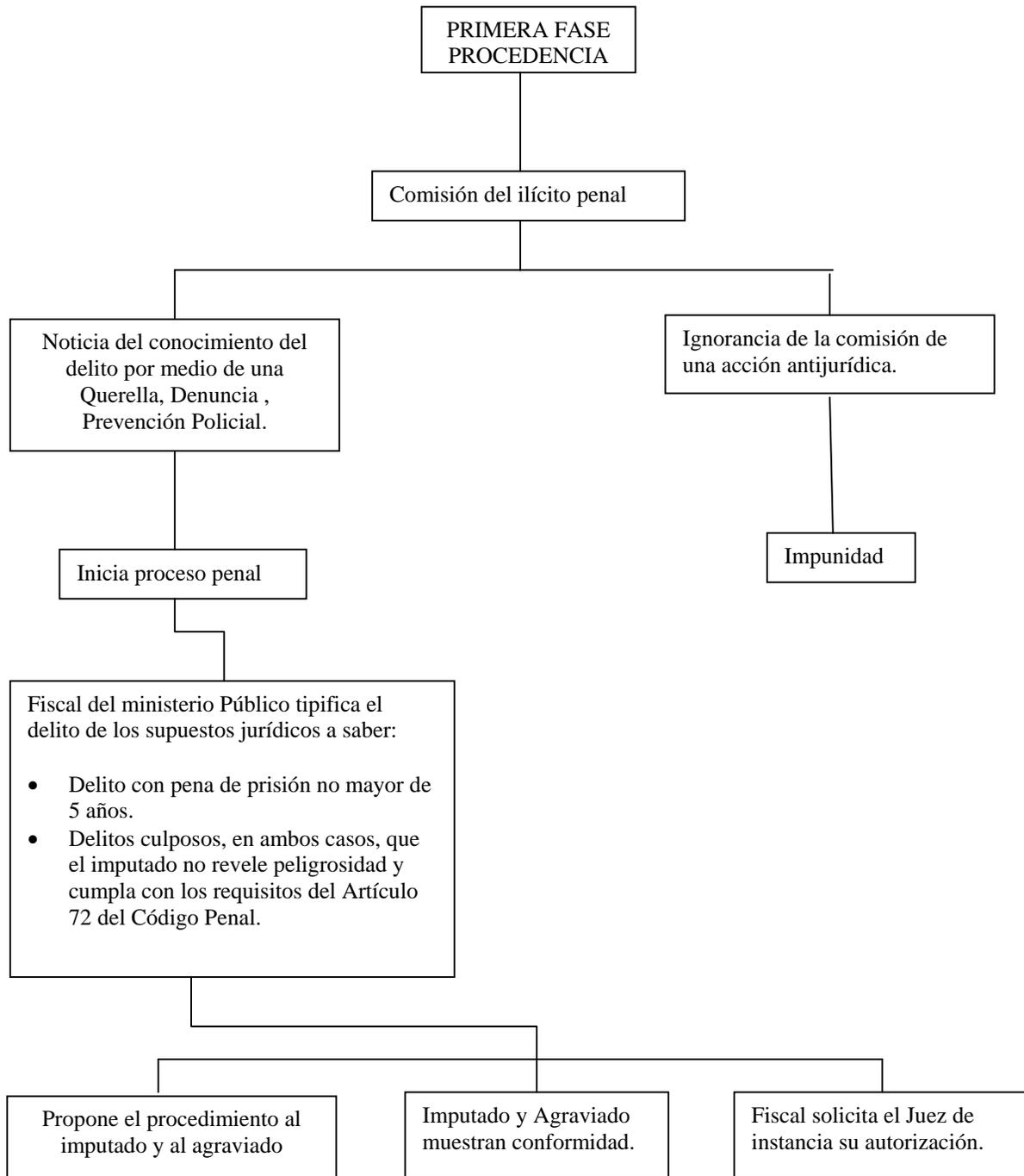
condicionando al imputado a que se someta a un régimen que tendrá como objetivo principal el mejoramiento de su condición en todos los aspectos posibles.

Para que esta medida pueda otorgarse, deberá contar con la confesión en forma expresa del imputado, a fin de poder favorecerlo, si el imputado no acepta su culpabilidad entonces definitivamente no se debe suspender el proceso.

Al respecto, Barrientos dice: “Se fundamenta esta medida en que el juzgador considera que la sanción penal es innecesaria pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad y se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario”.⁷

⁷ Barrientos Pellecer. César Ricardo, *Derecho procesal penal guatemalteco*, pág. 195.

3.4.3.2. Diagrama del procedimiento de la suspensión condicional de la persecución penal.



3.4.4. Procedimiento abreviado

Como su nombre lo indica es un procedimiento simplificado, es decir que el proceso se abrevia. Es un mecanismo nuevo en el sistema procesal penal guatemalteco y busca de una forma rápida terminar con los casos ayudando a la agilización de la justicia penal, pues permite una decisión del juez mucho más rápida de lo normal.

3.4.4.1. Admisibilidad

Como lo establece el Artículo 464 del Código procesal penal: Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Licenciado Cesar Barrientos Pellecer al respecto dice “Esta figura procesal, como su nombre lo indica, resume al máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado”

Desde luego corresponde al juez de primera instancia decidir la procedencia o no, de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público y en su caso escuchar a las partes y dictar sentencia.

Para que el procedimiento abreviado pueda ser tramitado, deberá en primer lugar contar con la aceptación del imputado en cuanto a su participación en el hecho descrito y el abogado defensor, deberá indicar la aceptación de la vía propuesta para la solución del conflicto. La solicitud para emplear este procedimiento la realiza El Ministerio Público, quien también debe solicitar a la vez, la pena a imponer. El juez controlador no debe imponer una pena mayor a la sugerida por la fiscalía y que contempla sanciones no mayores de cinco años.

La audiencia será similar a la realización de un debate (pero sin tanto formalismo como el debate lo requiere) y deberá contar con la presencia del imputado, el fiscal y el abogado defensor. Una vez finalizada ésta, el Juez dictará sentencia, la cual puede ser Absolutoria o condenatoria.

3.4.4.2. Aplicabilidad del procedimiento abreviado

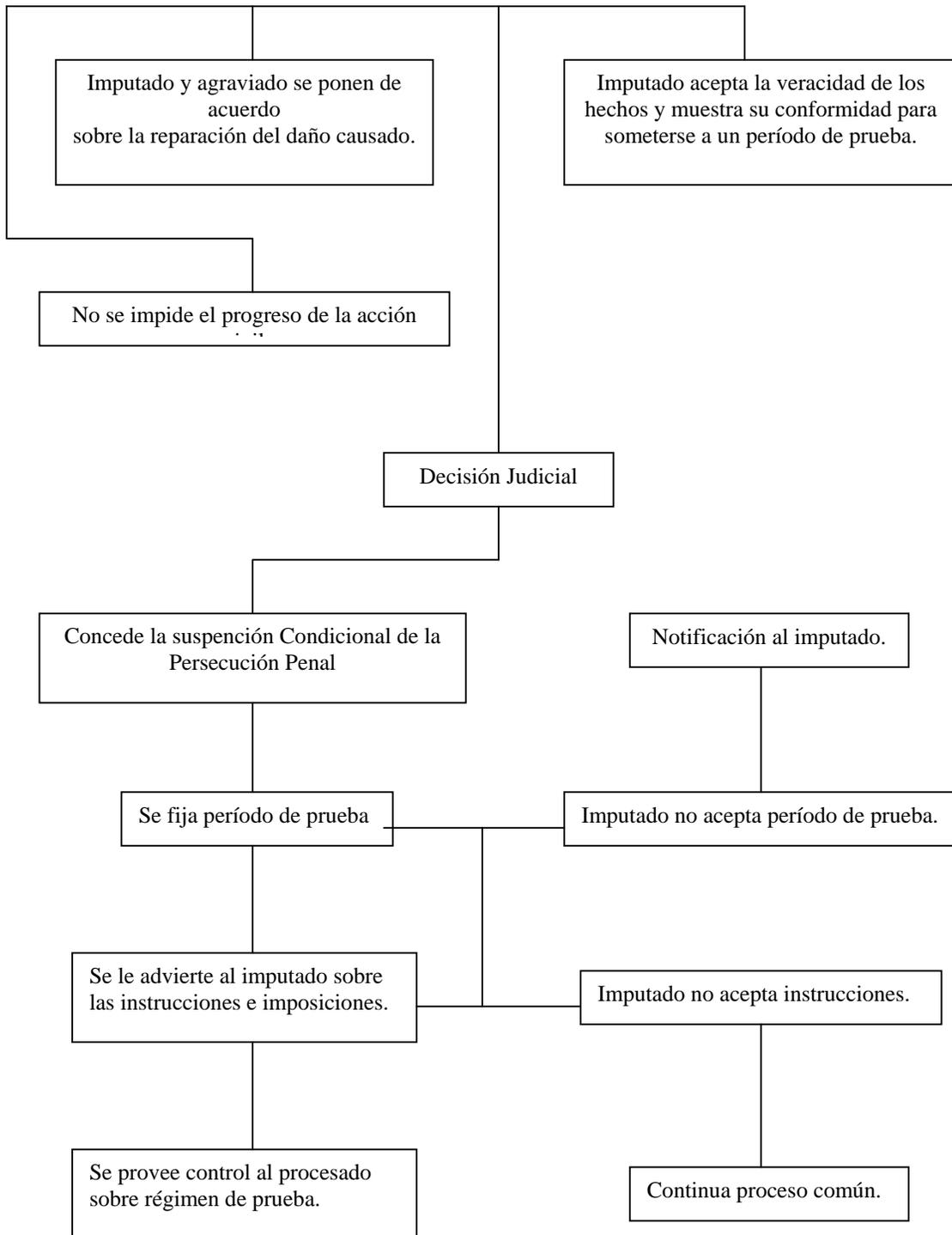
- En aquellos delitos que no causen mayor impacto social, o que tengan poca significación en la misma.
- Que la pena a imponer no sea mayor de cinco años de privación de libertad.
- Contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta.
- Cuando el Ministerio Público determina que se utilice el procedimiento abreviado, porque cree necesario la imposición de una pena y hace la solicitud por escrito al juez de primera instancia responsable de la investigación.

3.4.4.3. Ventajas del procedimiento abreviado

- Si ha de recibir una condena el imputado, esta se pronuncia más rápido.
- Hay posibilidad de que el juez absuelva al sindicado.
- Se reduce la etapa intermedia y se evita la del juicio.
- Si el fallo es condenatorio, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada en el requerimiento hecho por el fiscal.
- Para el fiscal y el juez (el sistema penal y la sociedad) la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate.
- Brinda a quien es responsable por primera vez de un delito, protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en una cárcel.

- Si el juez al sentenciar condena imponiendo una pena de prisión, que no exceda de cinco años, ésta puede ser conmutada por multa a razón de Q5.00 y Q100.00 por día según las condiciones del condenado.

3.4.4.4. Aplicación del procedimiento abreviado con algunas Variantes



CAPÍTULO IV

4. La persecución penal y la conversión.

4.1. Aplicación de la conversión en el proceso penal anglosajón.

En relación a la aplicación de la conversión en el proceso penal anglosajón, es bastante limitado, podríamos decir que es nulo, en virtud de que la mayor parte de causas criminales terminan antes del juicio mediante negociaciones entre fiscal acusador y el abogado defensor del procesado.

En los Estados Unidos de Norte América por ejemplo, donde se aprecia la libertad, el sistema de justicia prefiere cometer un error al absolver a un culpable que condenar a un inocente, es decir que la balanza se inclina a favor del imputado, dado que en el sistema estadounidense se desconoce por completo el principio de legalidad. Los fiscales tienen la práctica generalizada consistente en una verdadera negociación de la acción penal, es decir que el fiscal puede concertar con el defensor del imputado, el fiscal tiene la potestad de disponer libremente del ejercicio de la acción penal; es decir que: en el proceso penal estadounidense la víctima se encuentra particularmente desprotegida ante tal discrecionalidad por parte del fiscal y la ausencia dentro del proceso penal de una figura equivalente a la del querellante, es por ello que debería de dársele

participación activa al sujeto pasivo del delito en toda negociación entre fiscales e imputados.

Algunos pasos ya han sido dados en relación a esta situación en virtud de la acción de abogados vinculantes con grupos de asistencia a víctimas de diferentes delitos.

4.2. Aplicación de la conversión en el proceso penal latinoamericano

En relación a la aplicación de la conversión en países Latinoamericanos, podemos encontrar el antecedente más inmediato en la república de Argentina, específicamente en el Código procesal penal de la provincia de Córdoba, ley 8,123 Artículo 7⁸ el cual establece lo siguiente:

Querellante particular; El ofendido penalmente por delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Si el querellante particular se constituye, a la vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con la observancia de los requisitos previstos para cada acto.

⁸ *Código procesal penal de la provincia de Córdoba. República de Argentina.*

El Código penal argentino en el Artículo 71 del título XI, establece claramente que "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales con excepción de:

1º Las que dependan de Instancia privada

2º Las acciones privadas⁹

De igual manera en Costa Rica en el Código procesal penal, en el Artículo 20 establece lo siguiente, conversión de la acción pública privada. "La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizando sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos será necesario el consentimiento de todos."¹⁰

4.3. Introducción de la conversión en el sistema procesal penal guatemalteco

El Decreto 51-92 del Congreso de la república o sea el Código procesal penal, vino a fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país, dando un gran paso hacia el futuro, al modernizar el antiguo, autoritario y desgastado sistema penal inquisitivo, que si hacemos remembranza del mismo, hasta nos cuesta trabajo creer que por tanto tiempo fue el sistema que imperó en nuestro país, aparentando una aplicación de justicia eficiente, lo cual no dejaba de ser un espejismo, pues al estudiar a fondo dicho sistema, nos damos cuenta que nos

⁹ *Código penal de la república de Argentina.*

¹⁰ *Código procesal penal de la república de Costa Rica.*

encontrábamos sumidos en una época por así decirlo de antigüedad, pero afortunadamente en nuestro país, a pesar de sus diferentes limitaciones, siempre ha existido gente acuciosa, inquieta y con mentalidad futurista, la cual sin escatimar tiempo, trabajaron pensando en modernizar la aplicación de justicia y fueron los primeros en atreverse a hablar sobre un cambio de sistema penal en Guatemala, encontrando muchas opiniones entre las cuales la mayor parte fueron contrarias, esto se considero normal pues cambiar la mentalidad de los aplicadores de justicia tanto del Organismo Judicial, el Ministerio Público, abogados y de la población en general significaba un reto para todos.

Poner en marcha la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia penal, significaba que no solo era el Decreto 52-73 de la República el que se cambiaba por el 51-92 del Congreso de la República, si no que, era cambiar totalmente el esquema con el cual nacimos, crecimos, estudiamos en la Universidad y aplicamos en la práctica durante tanto tiempo.

Fue así como motivados por la demanda que la misma sociedad exige de alcanzar un sistema de convivencia mas justo entre sus integrantes, Guatemala aprobó los cambios y esto ha permitido que en la actualidad se cuente con uno de los Códigos mas modernos de Latinoamérica, el cual nos permite la aplicación de justicia de una manera mas imparcial, eficaz, con mayor celeridad y sencillez.

4.3.1. Origen de la conversión en Guatemala

El origen de la conversión en Guatemala, lo encontramos en el Artículo 26 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, pues fue hasta que entró en vigencia el mencionado Código, cuando en nuestro país se conoció la conversión (como termino aplicado en el procedimiento penal) como una figura denominada, desjudicializadora o como una medida alterna, la cual tiene como fin u objetivo principal la de liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada.

Por otra parte, para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción. La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delitos de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

4.3.2. Condiciones para su otorgamiento

Para poder convertirse la acción de ejercicio público en acción privada será necesario que el delito o hecho cometido y que dio lugar a la acción penal, no produzca impacto social, es decir que el delito o hecho tendrá que ser calificado y valorado por el fiscal que tiene a cargo el caso como delito de poco o ningún

impacto social, generalmente derivados de delitos patrimoniales y podrá darse en los casos siguientes.

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas únicamente ejercitadas por el agraviado, conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes: (Artículo 26 del Código procesal penal)

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido de legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. Este inciso fue reformado por el Artículo 4 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República.
3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

4.3.3. Procedimiento

El Código procesal penal no estipula un procedimiento específico, dando con ello mayor libertad de criterio al fiscal que conoce el caso, quien al momento de contar con la aprobación del agraviado, faccionará una acta, la cual contendrá la decisión del Ministerio Público de convertir la acción para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento; el agraviado al momento de presentar su querella, conforme al procedimiento de acción privada, adjuntará el acta.

La conversión podrá plantearse al inicio de la fase de instrucción o preparatoria (hasta antes de que el Ministerio Público formalice acusación o solicite la apertura a juicio o el sobreseimiento). Se puede proponer verbal o por escrito ante el órgano acusador del estado o en querella al juez competente. Si se plantea la querella ante un juez, este la remitirá al Ministerio Público para que considere si procede o no la conversión; el Artículo 474 del Código procesal penal estipula que "Si el Ministerio Público al finalizar la etapa de investigación solicita la clausura o sobreseimiento y hay objeción por parte del agraviado, el juez podrá en este caso encargarle a la parte agraviada que manifieste interés en continuar con el proceso la persecución del juicio hasta llegar a sentencia. Una vez aprobada la conversión, la querella origina la aplicación del procedimiento establecido en el Código procesal penal Artículo 474, como resultado se traslada o presenta la querella al tribunal de sentencia quien cita primero a una junta conciliatoria; si las partes no llegan a un acuerdo el tribunal les concederá 6 días de audiencia para que interpongan las excepciones, si las

hubiere las que se tramitaran en incidente, después de resuelto se dará un plazo de 8 días para que ofrezcan los medios de prueba que se reciben en el debate, el cual se celebrará en un plazo no mayor de quince días a partir de la resolución que admita y fije los medios de prueba.

Por regla general, la conversión obliga la utilización del procedimiento específico que se señale para los delitos de acción privada, según lo estipula los Artículos del 474 al 483 del Código procesal penal; concluyendo no hay un procedimiento específico, el Código no lo señala con exactitud, es por esta razón que al fiscal que tiene a cargo la investigación, se le da la facultad de valorar y buscar la forma más rápida de solucionar el problema y determinar si el hecho investigado produce algún o ningún impacto de manera inmediata a la sociedad.

Dicho de otra manera, el procedimiento tiene los siguientes actos formales:

1. En primer lugar el agraviado solicita y/o presta su consentimiento.
2. Acto seguido solicita la conversión de la acción penal pública en privada, al fiscal del Ministerio Público.
3. El fiscal tomando en cuenta lo supuestos procesales, determinará su procedencia y mediante un acto discrecional, autoriza a la víctima que inicie la persecución penal.

Obtenida la autorización, la víctima podrá:

- a) Si tiene todos los elementos probatorios para acusar, formular la querrela dirigida al tribunal de sentencia.

- b) En caso no tenga medios de prueba para formular su acusación, accionará y practicará una investigación preliminar.

- c) Puede solicitar al tribunal de sentencia, que el Ministerio Público inicie una investigación penal preliminar, para determinar la identificación o individualización del acusado; su domicilio o residencia o la precisión del hecho punible.

Luego el tribunal decidirá si admite o rechaza la querrela. En el primer caso, convoca a una audiencia de conciliación con el imputado, en el segundo obliga al querellante a replantear su acusación.

Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que en dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales

en materia de derechos humanos. Párrafo primero del Artículo 477 del Código procesal penal. El tribunal puede nombrarle un defensor de oficio al imputado, e inclusive, ordenar las medidas de coerción.

La audiencia de conciliación se llevará a cabo en presencia del tribunal, dictando las medidas de coerción personal necesarias para la citación del imputado, Pueden querellante y querellado, designar a una persona como amigable componedor.

Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio según el procedimiento común.

4.3.4. Recursos: (impugnaciones)

La decisión de conversión no está sujeta a control del juez de primera instancia; pero será el tribunal de sentencia quien determine si admite la querella o no, basándose en el Artículo 475 del Código procesal penal. (Si se determina que el caso objeto de estudio no era convertible.)

Ante esta resolución el querellante podrá interponer recurso de apelacion especial. No así es el Ministerio Público quien ya no es parte en el proceso, pero si el querellante no se pronuncia contra tal resolución o si lo hiciere y fuere declarado el recurso sin lugar, el tribunal notificará al Ministerio Público dicha resolución y este tendrá que iniciar la acción penal pública.

4.3.4.1. Efectos legales

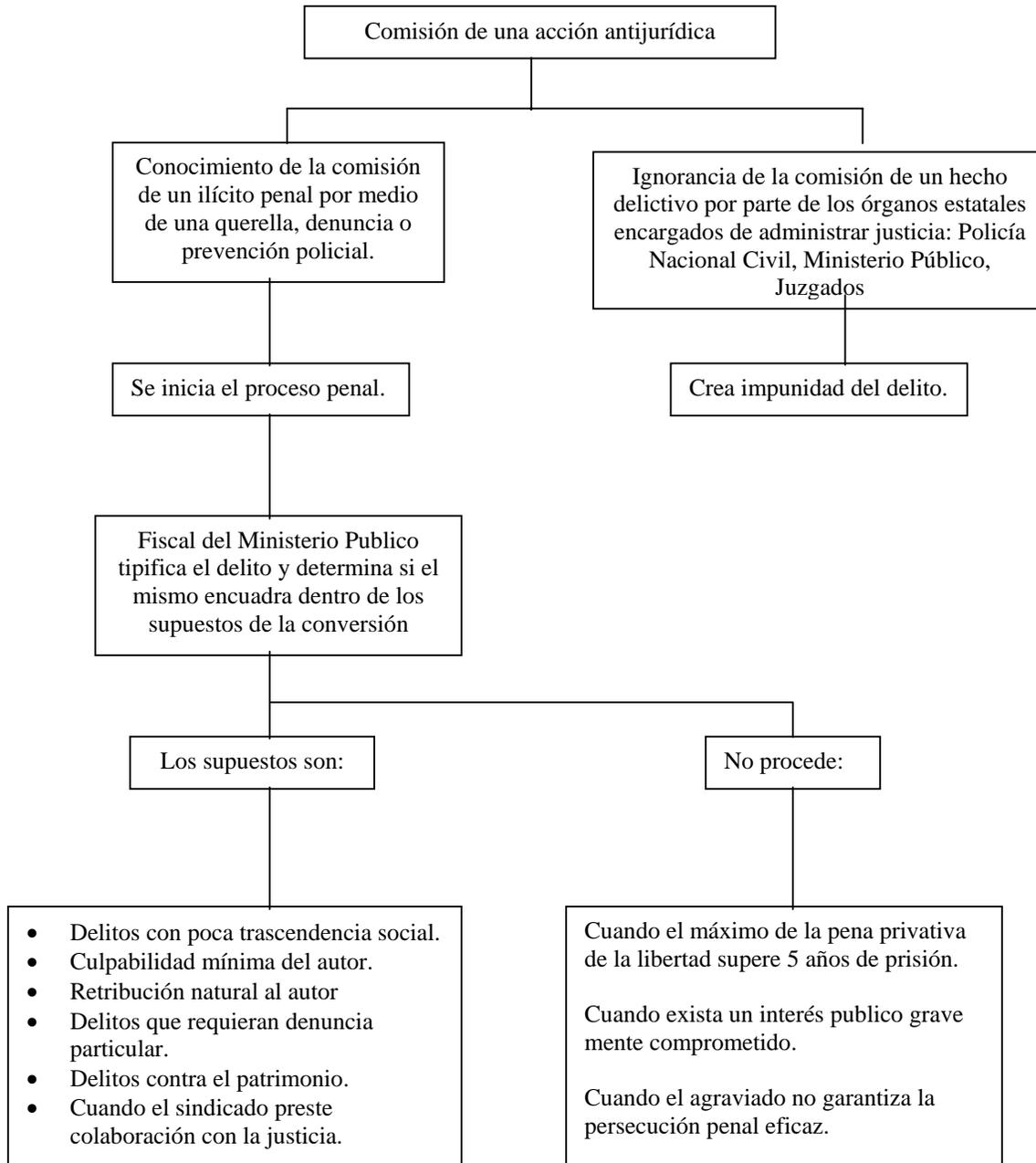
El efecto más inmediato en cuanto a la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada, es que el ejercicio de dicha acción ya no depende del Ministerio Público, si no de la parte ofendida o agraviada y una vez transformada la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública ya que con la aceptación de la parte ofendida de la acción penal privada provoca el sobreseimiento. Artículo 482 del Código procesal penal.

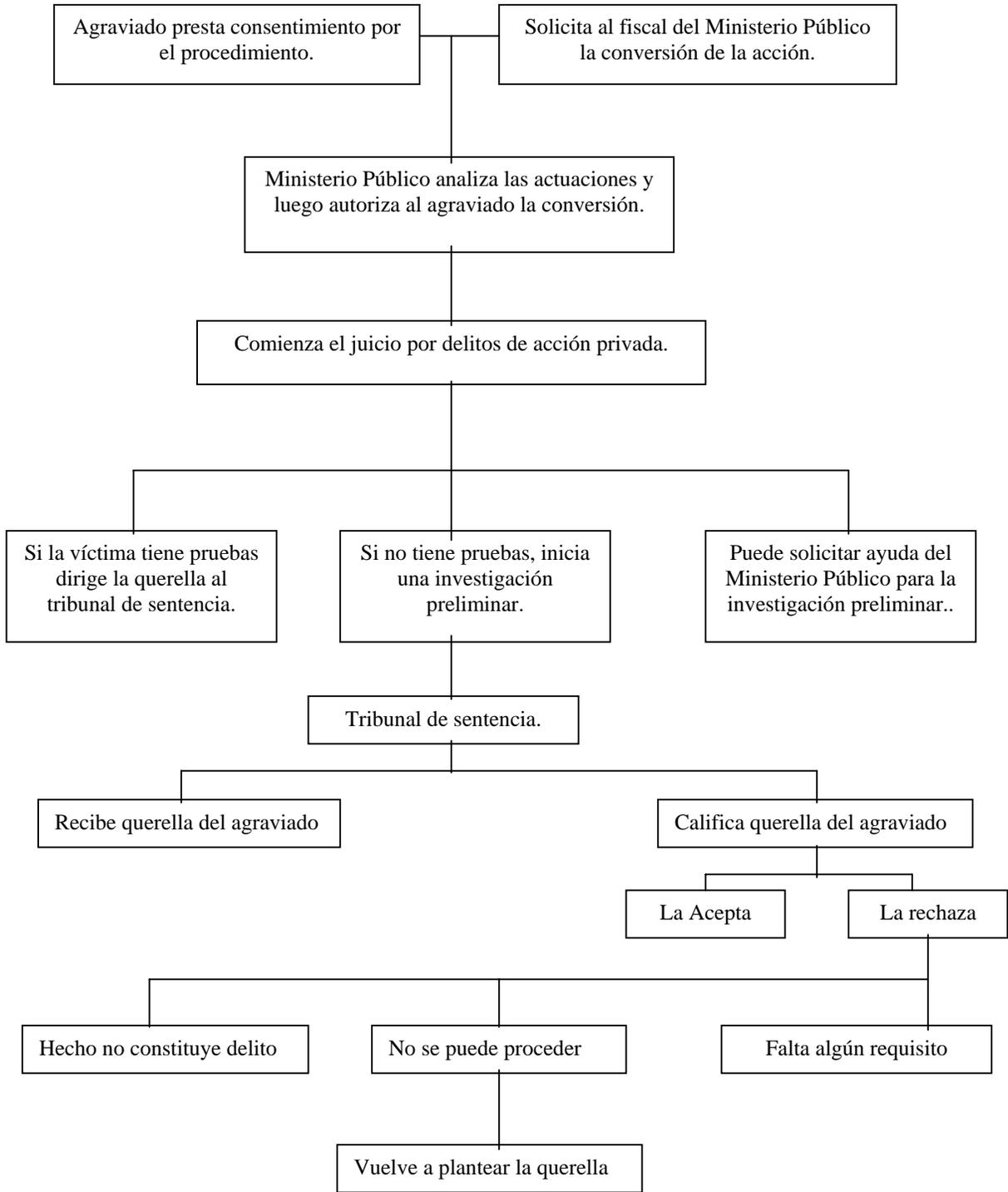
4.3.4.2. Casos de excepción

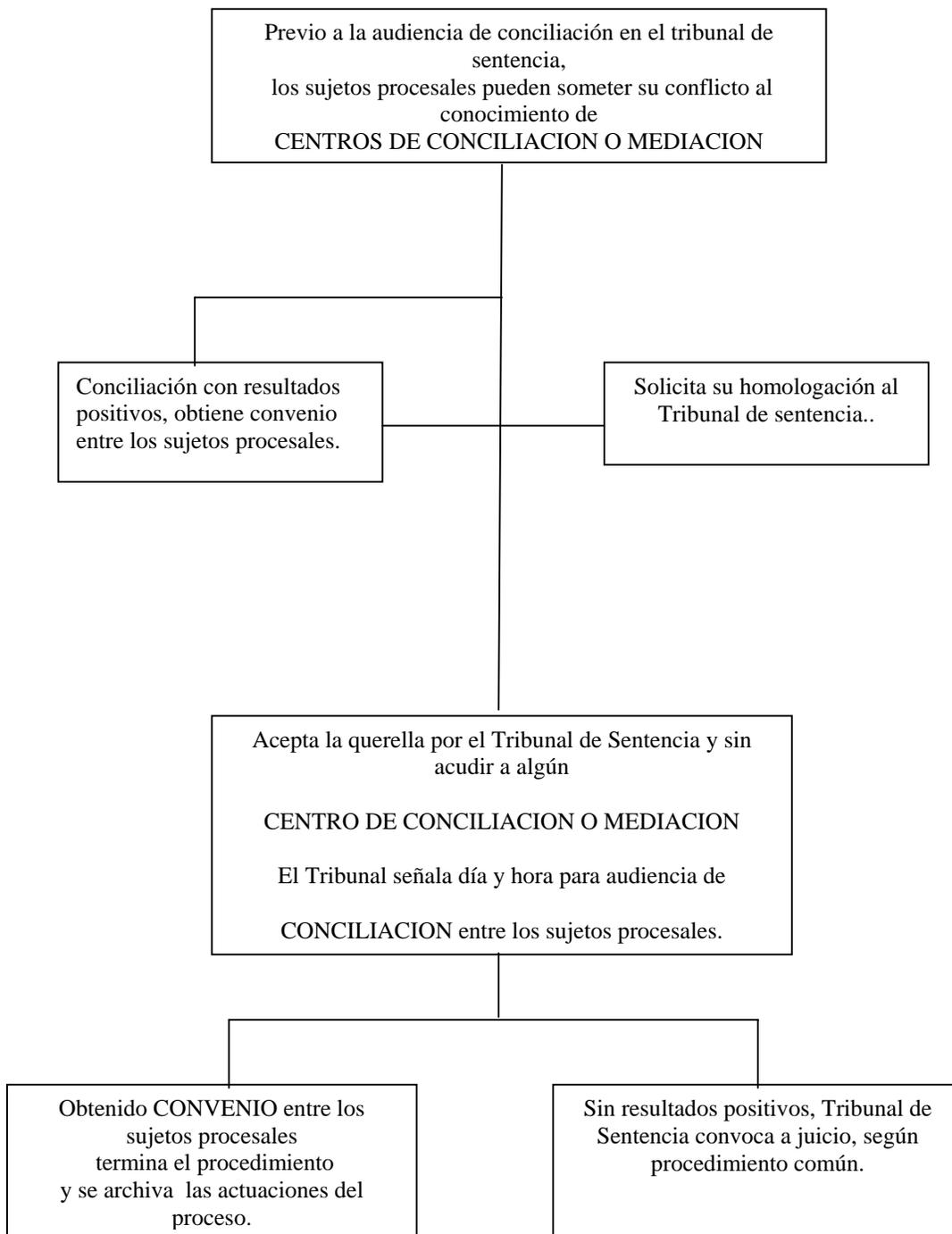
La conversión no procede en los siguientes casos:

- Cuando no hay solicitud del agraviado
- Cuando exista un interés público gravemente comprometido
- Cuando el agraviado no garantiza una persecución penal eficiente
- En los delitos de hurto y robo agravado
- Si el delito tiene una pena privativa de prisión superior a los cinco años y es de acción pública.

4.3.5. Diagrama del procedimiento de la conversión







CAPÍTULO V

5. Aspectos elementales para que la conversión sea funcional.
 - 5.1. Condiciones Técnicas.
 - 5.1.1 Conocimiento necesario de los agentes fiscales, auxiliares fiscales del ministerio público, jueces, defensores públicos o privados, abogados litigantes.

Tanto agentes fiscales y auxiliares fiscales que laboran en la fiscalía del ministerio público, deberán estar capacitados para llevar a cabo una investigación lo mas eficaz posible, pero para ello se requiere contar con los conocimientos necesarios sobre criminalística, criminología y otras ramas que ayudan a la investigación pronta y efectiva, para que de esta manera se cumpla con el mandato que la ley le da a una fiscalía del ministerio publico, en sus Artículos comprendidos del 107 al 115 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Adicionalmente a la capacitación que pueda tener el personal de la fiscalía, también será necesario contar con el equipo adecuado tanto en el aspecto material como en el aspecto técnico, con el fin de realizar una investigación fundamentada en la metodología científica.

También es necesario que los jueces tengan un amplio conocimiento en la aplicación de la figura de la conversión, tratando con ello de finalizar de manera inmediata y satisfactoria un procedimiento; así mismo los abogados litigantes tanto privados como de la defensa pública deberán orientar a sus patrocinados para que en determinados casos y cuando la ley lo permita su situación jurídica sea resuelta a través de la figura denominada Conversión.

5.1.2 Criminalística

La criminalística recibe diferentes denominaciones entre estas: Policía técnica, ciencia policial, policía científica, investigación científica del delito y policiología. El nombre criminalística fue dado por su creador el profesor Edmond Locard.

Esta disciplina tiene como finalidad el descubrimiento del delito en sus diversos aspectos. Su importancia se acredita teniendo en cuenta que en la práctica policial y judicial, donde se enfrentan las garantías constitucionales y la responsabilidad jurisdiccional, no basta saber que se ha cometido un hecho punible; si no que además se necesita probar como, donde, cuando y quien lo realizó, para imponer una sanción.

En la técnica moderna, la criminalística utiliza ciencias y artes diversas, entre ellos; La Física, Química, Medicina Legal Antropología, Fotografía,

Dactiloscopia, Balística y otras que harían interminable su enumeración y que permiten con cada caso determinar el valor probatorio de los rastros e indicios que han sido advertidos. La criminalística fija la relación entre el delito y las pruebas.

Su objeto principal es descubrir, como, cuando y donde ocurrió el delito y quien lo cometió, o sea que se convierte en una ciencia auxiliar de la administración de justicia. En conclusión la criminalística estudia el delito, el delincuente y la escena del crimen.

“La criminalística es una disciplina esencialmente practica, cuya finalidad es obtener una mayor eficiencia en el descubrimiento del delincuente y en la investigación del delito”.¹¹

En el segundo congreso nacional de criminología celebrado en la ciudad de Colima de la República Mexicana se expuso: Que la criminalística es la ciencia que con su método de estudio nos garantiza la resolución de muchos casos en la que aplique independiente de la naturaleza del hecho, ya que estudiando la escena o lugar de los hechos, buscando y relacionando las evidencias encontradas en el lugar, unas veces en la víctima, en el victimario o

¹¹ De León VelascoH. y De Mata Vela J. *Curso de derecho penal guatemalteco*, pág. 41.

sospechoso, podrá asegurarse la participación de uno o mas sujetos en el hecho.

El crimen perfecto no existe, y puede llegar a serlo ya sea porque no se investigue o porque las investigaciones no se concluyan. La criminalística nos permite llegar a la reconstrucción de los hechos y demostrar la verdad objetiva.

La criminalística o policía científica resulta ser un auxiliar necesario en la administración de justicia, para el verdadero esclarecimiento de los delitos.

En las investigaciones de delitos, es inusual que los oficiales de la ley encuentren armas de fuego utilizadas y algunas evidencias del hecho.

Entre otros factores los investigadores necesitan averiguar la distancia entre el arma y la víctima en el momento del disparo. De igual modo también quieren determinar si una persona disparo recientemente.

Este tipo de información puede permitirnos distinguir entre asesinato y suicidio; en algunos casos también se puede refutar la afirmación de un sospechoso de que el disparo fue en defensa propia.

Se deberá también tomar en cuenta las precauciones debidas para no perder la evidencia al momento de examinar el cadáver externamente y a través de la autopsia, las evidencias encontradas y analizadas cuidadosamente nos darán pruebas sobre la conducta psicológicas del hechor, pues no da patrones de personalidad y la conducta de este; que son determinantes para distinguirlo entre un grupo de personas; además nos informara si pertenece o no al crimen organizado.

Para concluir diremos que dependiendo de la investigación que se haga al principio o en la escena del crimen, determinara en gran porcentaje el éxito de la misma.

5.1.3 Relaciones de la criminalística con otras ciencias

De manera selectiva se mencionan algunas de las ciencias con las cuales la criminalística tiene relación, entre estas; La Física, Química y Biología.

De la Física utiliza casi todas las ramas aplicadas, es decir: Óptica, Microscopía, Fotografía, Espectroscopia, Nivelación, Altimetría, Mecánica, Acústica, Electricidad, Balística.

De la Química utiliza todas las ramas de la área analítica: Bioquímica, Mineralogía, Orgánica, Bromatología, Toxicología.

De la Biología toma: la Psicología, se refiere a la interacción que lo Orgánico ejerce en la conducta y viceversa, la Medicina legal, la Dactiloscopia y al antropología aplicada.

5.1.4 Criminología.

Etimológicamente criminología se deriva del latín “Criminis” que significa crimen y del griego “logos” que significa tratado.

“La criminología es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social”.¹²

La criminología estudia el crimen, el hombre delincuente, la víctima y estable control social para diseñar una política criminal adecuada.

Se define además como una ciencia sintética causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales o como la ciencias que se ocupa de estudiar al delincuente en todos sus aspectos, expresando que son tres grandes ciencias las constitutivas: las ciencias del delito o sea el derecho penal, las ciencias del delincuente llamada criminología y la ciencia de la pena llamada también penalogía.

¹² Cuello Calón, *Derecho penal I, parte general. Volumen I, pág. 20.*

El objeto principal de la criminología es el estudio de las causas de la criminalidad, la etiología del delito y así mismo el conocimiento de sus formas de aparición y desarrollo como numero social e individual.

Aun cuando gran número de criminalistas, de modo especial en Europa, no señala limites mas amplios que los antes referidos a las investigaciones de la criminología, un nutrido grupo compuesto en su mayoría por norteamericanos, ensancha de modo desmedido el alcance de estos estudios y lo extiende a materias comprendidas en el ámbito de otras disciplinas de índole diversa por ejemplo, la comprobación del delito y descubrimiento del delincuente, al sistema de policía, a la identificación de los criminales, a las técnicas de investigación del delito, al castigo y tratamiento del delincuente, semejante ensanchamiento de sus objetivos no puede ser aceptado, pues constituye una instrucción injustificable en el campo de una disciplina cuya finalidad esta determinada por limites bien definidos y precisos.

En particular la criminalística, que trata de las técnicas de investigación antes aludidas y la Penalogía, “son disciplinas autónomas que poseen un contenido por completo diferente de la autentica criminología”.¹³

O sea que esta ciencia tiene como objetivo principal el estudio de las causas personales y sociales de la delincuencia.

¹³ Cuello Calón, *Derecho Penal. Parte general*, volumen I, págs. 20 y 21.

“En la Criminología se distingue dos partes: La Biología criminal y la Sociología criminal, la primera investiga la personalidad física del delincuente, su constitución orgánica, características somáticas, anatómicas, fisiológicas”.¹⁴

Sociológicamente la raza ha sido considerada por algunos como factor de delincuencia. Ya V. Liszt señaló que la configuración de la criminalidad está también determinada por influjos faciales y modernamente algunos criminalistas también mantienen la misma tesis. Exner atribuye la menor delincuencia de ciertas regiones alemanas y V. Bemmelen explica el mismo hecho en Frisia y en Norte de Holanda, por el predominio de la raza nórdica; si embargo las investigaciones llevadas a cabo en Estados Unidos de Norte América, sobre la delincuencia en ciertas razas, en particular de la raza de color, destacan la influencia de los factores ambientales y culturales.

5.2 Condiciones administrativas

5.2.1 Reorganización de las secciones de fiscalía.

Las fiscalías de distrito:

Son los órganos encargados de ejercer la acción penal en todo el territorio nacional. Tienen como función principal la investigación de los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales.

Inicialmente la fiscalía metropolitana estaba formada por treinta y cinco fiscalías (agencias). Posteriormente pasaron a ser treinta y cuatro agencias y

¹⁴ Cuello Calón. *Derecho penal I, parte general, volumen I, págs. 33 y 34.*

en la actualidad la fiscalía metropolitana esta formada por dos fiscalias, siendo estas la fiscalía de desjudicialización y la fiscalia de delitos patrimoniales.

Cada una de estas fiscalias está integrada por un agente fiscal, cuatro auxiliares fiscales y dos oficiales de fiscalía, quienes tienen a su cargo la investigación de todas las denuncias o procesos que son remitidos por la oficina de atención permanente, dependiendo del delito de que se trate por cuestión de competencia.

La fiscalía metropolitana cubre el departamento de Guatemala y sus municipios a excepción de Mixco, Villa Nueva, Amatitlan, San Juan Sacatepequez, pues cada uno de estos municipios cuenta con su propia fiscalía. La estructura organizativa del Ministerio Publico nos indica que se cuenta con fiscalía en todos los departamentos de la república y en algunos municipios, tal el caso de Coatepeque en Quetzaltenango, Santa Eulalia en Huehuetenango, Malacatán en el departamento de San Marcos, Fiscalía de Nebaj en Quiché, Poptún y la Libertad en el departamento de Petén, Santa Lucía Cotzulmaguapa departamento de Escuintla. También se cuenta con Fiscalías Especiales, las cuales como su nombre lo indica conocen casos especiales o específicos entre ellas están: Fiscalía de Asuntos Constitucionales de Amparos y Exhibición Personal, Contra la Corrupción, de Delitos Contra el Ambiente, de Menores o de la Niñez, Fiscalía de la Mujer, Fiscalía de Delitos

de Narcoactividad de Guatemala, de Ejecución, Fiscalía Contra el Crimen Organizado, de Delitos Contra Operadores de Justicia, Fiscalía de Delitos Contra Periodistas, Fiscalía de Delitos Contra Extranjeros, Fiscalía de Delitos Contra Derechos de Autor y Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas.

5.2.2 Delitos en los que se puede aplicar la conversión

La conversión puede aplicarse en delitos de acción privada por ejemplo: estupro, rapto propio y rapto impropio, también en delitos de acción pública por ejemplo en los delitos contra el patrimonio tal el caso de estafa propia, estafa mediante cheque, se exceptúa los casos de robo, robo agravado, tampoco puede aplicarse en caso de hurto y hurto agravado.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente investigación de tesis y del análisis jurídico doctrinario desarrollado, se concluye que:

1. La Conversión es una institución procesal que da una serie de ventajas, entre estas: juicio justo, rápido, ágil y en donde el querellante es el que tiene el ejercicio de la acción penal, proponiendo los medios de prueba que serán conocidos por un Tribunal de Sentencia.
2. La figura procesal de la conversión en la cual se convierte la acción pública perseguible a instancia particular, a acción privada, no ha tenido la divulgación necesaria ni el aprovechamiento legal de las ventajas que ofrece.
3. En la actualidad hay que reconocer que aunque la figura procesal de la conversión no tiene un procedimiento específico ya se ha comenzado a utilizar y aplicar en aquellos delitos que afectan el patrimonio del agraviado.
4. La institución encargada de la persecución penal, deberá ser un facilitador que motive al agraviado y a su abogado para que recurran a esta figura, y en la

medida que el proceso penal deje de ser un sinónimo de cárcel provisional, el querellante adhesivo obtendrá la utilidad de un proceso más rápido y dinámico.

5. La investigación desarrollada determina la necesidad que existe de promover una iniciativa de ley en la que se proponga el procedimiento que se debe de seguir en el Tribunal de Sentencia, para no violar ninguna garantía procesal tanto del agraviado como del imputado, El objetivo básico es fortalecer aun mas esta institución y descongestionar los tribunales que conocen el procedimiento común.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que alguna de las Instancias facultadas por la Constitución de la Republica, presente una iniciativa de ley en la cual se señale el procedimiento a seguir por el Tribunal de Sentencia, en la aplicabilidad de la figura de la conversión, para garantizar el debido proceso.
2. El Ministerio Público y el Organismo Judicial, deben de divulgar y aplicar la figura de la conversión en los casos que amerite, esto con el fin de descongestionar las fiscalías y tribunales de procesos que bien podrían resolverse por este procedimiento.
3. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala realice seminarios, foros u otra actividad de formacion educativa, tendientes a promover la utilización de la medida desjudicializadora alterna, de la conversión, dando a conocer sus ventajas y desventajas.
4. Es necesario que en todas las facultades de derecho de las Universidades del país, se optimicen los conocimientos sobre las diferentes instituciones que presenta el Código procesal penal en la resolución de conflictos, enfocando los

procedimientos alternos que abrevian todo un proceso. especificamente que el estudiante comprenda y pueda hacer una diferenciación entre el procedimiento común y la conversión.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo, **Principios generales del proceso penal guatemalteco**. Ed. Universitaria, Modulo II, Guatemala- Guatemala, 1998.
- BINDER, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal**. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, 6ª. ed. Guatemala- Guatemala 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires Argentina, Ed. Heliasta, 1976.
- CECCALDI, Pierre F. **La criminología**. Ed. Oikos-Tau, Barcelona- España-1971.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Manual de derecho penal español**. Ed. Nacional. Ciudad de México-México- 1961.
- FERRI, Enrique. **Principios de derecho criminal delinciente y delito en la legislación y la jurisprudencia**. Ed. Nacional Madrid- España, 1933.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Ed. Eliasta Buenos Aires- Argentina, 1953.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de derecho procesal penal México**. Ed. Porrúa, Ciudad de México – México, 1959.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito principios del derecho penal**. Ed. Hermes, Buenos Aires- Argentina, 1959.
- ORELLANA, Octavio. **Manual de criminología**. Ed. Porva S.A. México – México, 1978.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.